



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-023-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 06 de diciembre de 2022, 16h00.

Comisionado sustanciador: Pablo Carrasco Torrontegui

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (S) resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución de 06 de mayo de 2016, a las 16h21 dentro del expediente SCPI-CRPI-2016-017.
- [5] El Memorando No. SCPM-INCCE-DNCCE-2022-145 de 05 de agosto de 2022, emitido por la Secretaria de sustanciación de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante “la Intendencia” o “INCCE”) signado en el expediente digital con Id 246565, anexo 456120.
- [6] El Informe Final No. SCPM-IGT-INCCE-2022-027 de 05 de agosto de 2022, emitido por la Intendencia, signado en el expediente digital con ID 246565, anexo con ID. 456121.
- [7] La providencia de 09 de agosto de 2022, las 10h29, dentro del presente expediente.

CONSIDERANDO

[8] Que la CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

[9] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en el literal d), numeral 3 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), en concordancia con el artículo 58, numeral 5 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, IGPA) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, SCPM).

2. CLASE DE PROCEDIMIENTO

[10] El procedimiento es el determinado en la LORCPM y el artículo 58 del IGPA

3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO

[11] El operador económico involucrado es Anheuser-Busch InBev SA/NV (en adelante, ABI), compañía de responsabilidad limitada, constituida, existente y domiciliada en Bélgica con número de Registro de Entidades Legales de Bruselas (R.L.E) 0417497106.

[12] Actúan como apoderados especiales por ABI los señores: Martha González Triviño, con CI: 0912889425; Andrea Peñarreta Gallego, con CI: 0920104080; Felipe Andrés Cabezas-Klaere, con CI: 091257823; Diego Pérez Ordóñez, con CI: 1703905723; Mario Andrés Navarrete Serrano, con CI: 1710737261; y, Andrés Santiago Rubio Puente, con CI: 1716983034.

[13] ABI, fue el operador económico notificante de la operación de concentración económica, que consistía en adquirir el control de la empresa extranjera SABMILLER PLC. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 16 de la LORCPM y los artículos 17 y 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RLORCPM), ABI es el obligado al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de 06 de mayo de 2016, emitida por la CRPI, posteriormente autorizada en conjunto con el Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones (en adelante, Documento de Compromisos) y suscrito por ABI dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-017.

[14] El Documento de Compromisos suscrito por ABI el 22 de julio de 2016 y aprobado por la CRPI en resolución de la misma fecha, ABI está obligado a cumplir con las condiciones impuestas, de manera directa o a través de sus filiales en Ecuador, siendo estas: CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., DINADEC S.A. o las empresas que las subroguen, en sus derecho y obligaciones.

[15] Dentro del presente expediente constan los siguientes correos electrónicos para notificaciones que correspondan a ABI: martin.espinosae@ab-inbev.com; roberto.moreno@ab-inbev.com; jose.peraltap@ab-inbev.com; ecarmi@cplaw.ec; eperez@cplaw.ec.



4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1 EXPEDIENTE No. SCPM-IGT-INCCE-007-2021

- [16] Mediante resolución de 06 de mayo de 2016, la CRPI, acogió parcialmente el informe elevado para su conocimiento por parte de la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, resolviendo subordinar la operación de concentración económica notificada por el operador económico ABI, al cumplimiento de entre otras, la siguiente condición, numerada como 11:

“(...) queda expresamente prohibido a los operadores económicos concentrados y sus marcas establecer condiciones de exclusividad en los contratos establecidos en los canales tradicionales y no tradicionales, afectando o que pudieran afectar a otros competidores, inclusive a los cerveceros artesanales (...)” (subrayado agregado)

- [17] Mediante resolución de 22 de julio de 2016, la CRPI aprobó el Documento de Compromiso presentado por el operador económico ABI para el cumplimiento de las condiciones impuestas en resolución de 06 de mayo de 2016, autorizando en consecuencia la operación de concentración económica y por el cual dispuso a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas realizar el seguimiento de los condicionamientos impuestos.
- [18] En el Documento de Compromiso, respecto al medio de verificación del cumplimiento de la condición 11, se estableció que:

“(...)

CONDICIÓN 11.- Este Compromiso se considerará cumplido a los tres (3) años de la fecha de suscripción del contrato de venta de Activos Desinvertidos al Nuevo Operador después de lo cual se estará a lo establecido por la ley. La prohibición de exclusividad se dará cumplida por el transcurso del tiempo de tres (3) años a partir del Cierre de la Transacción y a partir de ahí se deberá atener al cumplimiento general de la ley, permitiéndose el establecimiento de exclusividades justificadas (las cuales constituyen la excepción) previa aprobación de la SCPM y solo en el caso en el que se sustente y demuestre que las mismas generarán eficiencias.

(...)”.

- [19] Adicionalmente, en letra i) del punto 3.11.1 del Documento de Compromisos, se estableció como obligación de ABI, lo siguiente:

“(...) abstenerse, en todo momento, de requerir a un cliente el no solicitar, no comprar, no vender o no comercializar bebidas de otros competidores; u ofrecer cualquier tipo de pago u otra ventaja, sobre la condición de que un cliente se comprometa a no



comercializar bebidas de un competidor, lo cual deberá constar expresamente en los contratos que se firmen a partir del cierre de la transacción.”

[20] En Informe SCPM-IGT-INCCE-2021-001 de 19 de enero de 2021, la INCCE presentó los indicios sobre el presunto incumplimiento de la condición No. 11 impuesta por la CRPI a ABI, mediante Resolución de 06 de mayo de 2016.

[21] Mediante informe No. SCPM-INCCE-DNCCE-2021-004, de 11 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, también DNCCE), en mérito de los indicios recabados en este como en el expediente de seguimiento No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016, concluyó:

“(…)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constituye una infracción muy grave: “[...] d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones”.

De la información recabada por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, se desprende que la inclusión de cláusulas de exclusividad en los contratos de franquicia “Bodega Pilsener”, se adecua al supuesto típico previsto en el artículo 78, número 3, letra d) de la LORCPM.

(…)”.

[22] Dentro de la etapa de investigación, mediante providencia de 19 de octubre de 2021, a las 08h35, la INCCE, luego de la revisión de las piezas procesales del expediente, declaró:

(...) la nulidad del presente expediente administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la vulneración del derecho del operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV, esto es desde la providencia emitida el 11 de febrero de 2021, a las 08h30 (signada con el número de trámite ID 185636), en donde se avocó conocimiento del expediente para investigación de los presuntos hechos constitutivos de infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por no haber agregado al expediente el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-001, ni haber corrido traslado al investigado, por lo que se retrotraen las actuaciones al momento procesal a partir de dicha actuación”.

[23] Una vez declarada la nulidad, atañía al órgano de sustanciación abrir el expediente e iniciar la investigación, para posteriormente, en el término de tres (3) días, correr traslado de los informes SCPM-IGT-INCCE-2021-001 de 19 de enero de 2021 y SCPM-INCCE-DNCCE-2021-004 de 11 de febrero de 2021 a ABI, a fin de que presente sus explicaciones.



- [24] La INCCE, mediante providencia de 19 de octubre de 2021, las 17h05, avocó conocimiento del presente caso y dispuso la apertura del presente expediente para la sustanciación y aplicación de sanciones no derivadas de conductas anticompetitivas, de conformidad con el artículo 58 del IGPA, en contra del operador económico ABI. En la misma providencia se corrió traslado de los informes SCPM-IGT-INCCE-2021-001 de 19 de enero de 2021 y SCPM-INCCE-DNCCE-2021-004 de 11 de febrero de 2021 a ABI, a fin de que el operador económico presente las explicaciones correspondientes.
- [25] Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, las 17h59, signado con número de trámite interno ID. 215266, ABI presentó las explicaciones de las que se consideró asistido con respecto al presunto incumplimiento de la condición No. 11 a partir del establecimiento de cláusulas de exclusividad para la ejecución del modelo de negocio de “Bodega Pilsener”.
- [26] Analizadas las explicaciones presentadas por ABI, en Resolución de 26 de noviembre de 2021, a las 17h10, la INCCE, resolvió:
- “(…)
- QUINTO.- En mérito del análisis desarrollado, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas NO ACOGE las explicaciones presentadas por Anheuser-Busch InBev SA/NV y dispone el inicio del procedimiento de investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INCCE-007-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
- (…)”.
- [27] Mediante providencia de 27 de diciembre de 2021, las 14h35, la INCCE, solicitó información a los operadores económicos ABI y Heineken Ecuador S.A., (en adelante también Heineken S.A. o Heineken).
- [28] Mediante escrito de 04 de enero de 2022, las 16h22, signado con número de trámite interno ID. 221916, el operador económico Heineken Ecuador S.A., solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada en providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [29] Mediante escrito de 04 de enero de 2022, las 17h08, signado con número de trámite interno ID. 221930, el operador económico ABI, solicitó que se declare la caducidad de la facultad sancionadora y se declare la nulidad de la providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [30] Mediante providencia de 07 de enero de 2021, las 17h13, la INCCE, concedió la prórroga solicitada por el operador económico Heineken Ecuador S.A. y previo a proveer lo solicitado por el operador económico ABI mediante escrito de 04 de enero de 2022, requirió a la Intendencia



Nacional Jurídica que informe si la SCPM ha sido citada dentro de algún proceso que verse sobre una demanda presentada por ABI.

- [31] Mediante providencia de 10 de enero de 2022, las 13h00, la INCCE en consideración que la información solicitada a los operadores económicos ABI y Heineken Ecuador S.A. no había sido presentada hasta ese entonces, dispuso:

*“De conformidad al numeral 1 del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, que dispone: “(...) El plazo de la etapa de investigación podrá durar hasta cuarenta y cinco (45) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días adicionales, a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica (...)”, **PRORRÓGUESE** el término de investigación señalado en el artículo 58 de la Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del fenecimiento de los primeros sesenta (45) días establecidos inicialmente, esto es, a partir del 10 de enero de 2022.”*

- [32] Mediante escrito de 12 de enero de 2022, las 17h08, signado con número de trámite interno ID. 222639, el operador económico ABI, solicitó nuevamente que se declare la caducidad de la facultad sancionadora y por tanto la nulidad de todo lo actuado.
- [33] Mediante memorando SCPM-DS-INJ-2022-013 de 12 de enero de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica de esta Superintendencia remitió lo solicitado en providencia de 07 de enero de 2021, a las 17h13.
- [34] En escrito de 14 de enero de 2022, las 16h42, signado con número de trámite interno ID. 223164, el operador económico Heineken Ecuador S.A., remitió la información solicitada por la Intendencia mediante providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [35] El 19 de enero de 2022, las 16h30, mediante providencia la INCCE -después del análisis correspondiente- negó lo solicitado por el operador económico ABI mediante escritos de 04 y 12 de enero de 2022 e insistió al operar económico ABI que presente la información solicitada en providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [36] Mediante escrito de 24 de enero de 2022, las 13h05, signado con número de trámite interno ID. 225412, el operador económico ABI, presentó un recurso de apelación ante el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado.
- [37] En providencia de 25 de enero de 2022, a las 16h27, la INCCE, elevó a conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, el recurso de apelación planteado por el operador económico ABI el 24 de enero de 2022 e insistió por segunda ocasión en la entrega de la información solicitada mediante providencia de 27 de diciembre de 2021.

- [38] Mediante escrito de 31 de enero de 2020, signado con número de trámite interno ID. 226191 el operador económico ABI solicitó una prórroga de diez (10) días para la entrega de información solicitada en providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [39] Mediante providencia de 01 de febrero de 2022, las 14h20, la INCCE, concedió a ABI una prórroga de cinco días para la entrega de la información solicitada mediante providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [40] Mediante providencia de 03 de febrero de 2022, las 15h15, la INCCE, solicitó información al Servicio de Rentas Internas y al operador económico ABI.
- [41] Mediante escrito de 07 de febrero de 2022, signado con número de trámite interno ID. 226910, ABI solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada en providencia de 03 de febrero de 2022.
- [42] En providencia de 07 de febrero de 2022, las 17h12, la INCCE, concedió a ABI una prórroga de tres días para la entrega de la información solicitada mediante providencia de 03 de febrero de 2022 y solicitó información al operador económico Heineken Ecuador S.A.
- [43] Mediante providencia de 08 de febrero de 2022, las 17h00, la INCCE, solicitó información al operador económico ABI.
- [44] El 08 de febrero de 2022, en escrito signado con número de trámite interno ID. 227156, el operador económico ABI entregó la información solicitada mediante providencia de 27 de diciembre de 2021.
- [45] Mediante escrito de 11 de febrero de 2022, signado con número de trámite interno ID. 227485, el operador económico ABI, solicitó una prórroga para la presentación de la información solicitada mediante providencia de 08 de febrero de 2022.
- [46] En providencia de 14 de febrero de 2022, las 17h15, la INCCE, concedió la prórroga solicitada por el operador económico ABI, por el término de tres (3) días.
- [47] Mediante oficio No. NAC-GTROIC22-000000014 de 16 de febrero de 2022, signado con número de trámite ID. 228015, la Directora Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, haciendo uso de una prórroga, presentó la información solicitada mediante providencia de 03 de febrero de 2022.
- [48] El 17 de febrero de 2022, en escrito presentado por el operador económico ABI, signado con número de trámite interno ID. 228124, en atención a la providencia de 08 de febrero de 2022 y virtud de la prórroga concedida señaló: “(...) *la información que nos está siendo requerida ha sido previamente ya solicitada por otro órgano de la SCPM, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (...)*”.



- [49] En escrito de 17 de febrero de 2022, signado con número de trámite interno ID. 228126, el operador económico ABI, remitió la información solicitada mediante providencia de 03 de febrero de 2022.
- [50] Mediante providencia de 17 de febrero de 2022, las 17h10, la INCCE, en virtud de la autorización para reproducir la información presentada ante otro órgano de esta Superintendencia, solicitó al operador económico ABI indicar el número de trámite con el que fue presentado a fin de realizar el trámite correspondiente.
- [51] En escrito de 18 de febrero de 2022, signado con número de trámite interno ID. 228328, el operador económico ABI, en indicó: “*Sabemos que la INICAPMAPR solicitó la información que ahora se nos requiere y se presentó, con trámite ID 214460*”.
- [52] Mediante providencia de 21 de febrero de 2022, las 11h08, la INCCE, solicitó a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas reproducir dentro del presente expediente la información señalada, presentada y autorizada por ABI.
- [53] En escrito y anexos ingresados el 21 de febrero de 2022, las 16h27, signado con número de trámite interno ID. 228485, el operador económico Heineken Ecuador S.A., presentó la información solicitada por la INCCE.
- [54] Mediante escrito de 21 de febrero de 2022, las 17h21, signado con número de trámite interno ID. 228493, el operador económico ABI solicitó entrega de copias.
- [55] En escrito presentado por Heineken Ecuador S.A. el 22 de febrero de 2022, las 12h50, signado con número de trámite interno ID. 228549, el operador económico señaló su posición sobre los hechos investigados.
- [56] Mediante escrito y anexos de Heineken Ecuador S.A. el 22 de febrero de 2022, las 16h41, signado con número de trámite interno ID. 228589 presentó información y documentación sobre los hechos investigados.
- [57] Mediante memorando SCPM-INCAPMAPR-DNICAPM-2022-024, de 22 de febrero de 2022, fue notificada la providencia de 22 de febrero de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-018-2020, en la que se concedieron las copias certificadas autorizadas por ABI sobre el trámite 214460.
- [58] Providencia de 23 de febrero de 2022, a las 14h35, mediante el cual, la INCCE solicita al operador económico ABI, la entrega del “*Manual Distribuidor Pilsener Rural*”.



- [59] Mediante escrito y anexos de 23 de febrero de 2022, las 16h33, firmado con número de trámite interno ID. 228709, el operador económico ABI presentó el “*Manual Distribuidor Pilsener Rural*”.
- [60] Mediante Providencia de 24 de febrero de 2022, las 08h35, la INCCE dispuso, entre otros, el traslado de copias certificadas de documentos constantes dentro del expediente SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016, y, fueron entregadas las copias certificadas concedidas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.
- [61] Mediante escrito de 24 de febrero de 2022, las 10h04, firmado con número de trámite interno ID. 228768, el operador económico ABI, puso en conocimiento de la Intendencia que presentó las versiones originales de contratos y terminaciones a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, por tanto, solicitó incorporarlos a este expediente siguiendo las normas relevantes sobre reproducción de información entre unidades de la SCPM.
- [62] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-042, de 24 de febrero de 2022, la DNCCE puso en conocimiento de la INCCE el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INCCE-DNCCE-2022-002, de 24 de febrero de 2022 y los extractos no confidenciales del mismo.
- [63] Mediante resolución de 24 de febrero de 2022, la INCCE acogió el informe elevado para su conocimiento por parte de la DNCCE, y resolvió formular cargos contra el operador económico ABI, en virtud de haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el artículo 78, número 3, letra d) de la LORCPM.
- [64] Mediante Providencia de 07 de marzo de 2022, las 10h15, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos una prórroga para la entrega de las copias certificadas físicas y digitales del expediente SCPM-IGT-INCCE-007-2021 solicitadas mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-037.
- [65] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-051, de 07 de marzo de 2022, fue notificada la providencia de 07 de marzo de 2022, emitida por la INCCE, a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos.
- [66] Mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-052, de 08 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos concedió una prórroga de tres (3) días a la INCCE para la entrega de las copias certificadas físicas y digitales del expediente SCPM-IGT-INCCE-007-2021.
- [67] Mediante providencia de 09 de marzo de 2022, las 16h00, se dispuso, entre otros, conceder copias certificadas del Auto de inicio de investigación de 19 de octubre de 2021, dictada dentro del



presente expediente y remitirlas a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos.

- [68] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-054, de 14 de marzo de 2022, fueron remitidas las copias certificadas del Auto de inicio de investigación de 19 de octubre de 2021, dictada dentro del presente expediente a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos.
- [69] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-057, de 18 de marzo de 2022, fueron remitidas las copias certificadas físicas y digitales del expediente SCPM-IGT-INCCE-007-2021, solicitadas mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-037 a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos.
- [70] Mediante escrito de 21 de marzo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 231101, el operador económico ABI, presentó un escrito de excepciones respecto de la resolución de formulación de cargos de 24 de febrero de 2022.
- [71] En providencia de 22 de marzo de 2022, las 16h30, la INCCE dispuso, entre otros, tomar en cuenta el escrito de excepciones presentado el 21 de marzo de 2022 por ABI y el inicio del término probatorio por sesenta (60) días.
- [72] Mediante providencia de 23 de marzo de 2022, las 17h12, la INCCE rectificó un error respecto de la fecha de la providencia mencionada en el punto anterior.
- [73] En escrito de 24 de marzo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 231392, el Ab. Mario Navarrete Serrano, en calidad de Apoderado Especial del operador económico ABI, solicitó a la INCCE que le sea trasladado todo lo actuado, en atención a la providencia del 22 de marzo de 2022.
- [74] Mediante providencia de 28 de marzo de 2022, a las 15h55, la INCCE dispuso, entre otros, instar al operar económico ABI, para que el término de dos (2) días aclare e individualice la solicitud realizada mediante escrito de 21 de marzo de 2022, a las 16h44.
- [75] Mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-075, de 29 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos solicitó copias certificadas físicas de los informes No. SCPM-IGT-INCCE-2021-001 y No. SCPM-INCCE-DNCCE-2021-004.
- [76] Mediante providencia de 30 de marzo de 2022, a las 12h30, fue dispuesto, entre otros, el conceder las copias certificadas solicitadas mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-075, de 29 de marzo de 2022.
- [77] En escrito de 30 de marzo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 232039, el Ab. Mario Navarrete Serrano, en calidad de Apoderado Especial del operador económico ABI, solicitó a la INCCE, que le sea trasladado en conjunto con el informe todo lo actuado de



conformidad al art. 252 del COA, sugiriendo que la falta de esta entrega ocasionaría la nulidad del presente expediente.

- [78] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-065, de 01 de abril de 2022, fueron remitidas copias certificadas físicas, solicitadas mediante memorando SCPM-INJ-DNPRA-2022-075 a la Dirección Nacional de Patrocinio y Recursos Administrativos.
- [79] Mediante providencia de 08 de abril de 2022, las 17h10, la INCCE dio respuesta escrito de 30 de marzo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 232039, presentado por el Ab. Mario Navarrete Serrano, en calidad de Apoderado Especial de ABI.
- [80] Mediante escrito de 19 de abril de 2022, signado con número de trámite interno ID. 235042, el operador económico ABI, autorizó a los abogados Martín Espinosa Espinosa, Roberto Moreno Arévalo, José Antonio Peralta Pérez, Eduardo Carmigniani Valencia, Esteban Pérez Medina, Oswaldo Santos Dávalos, Diego Pérez Ordóñez, Mario Navarrete Serrano, Andrés Rubio Puente, Gustavo Villacreses Brito, y Eduardo Regalado Mantilla para que, de forma individual o conjunta, comparezcan en representación de ABI.
- [81] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-091, de 05 de mayo de 2022, la INCCE solicitó a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, que en el término de cuatro (4) días remita una copia certificada de la Resolución de 22 de julio de 2016, a las 14h00, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-2016-017.
- [82] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-082, de 05 de mayo de 2022, la Secretaria de Sustanciación, solicitó una prórroga de tres (3) días para dar cumplimiento a lo dispuso en providencia de 29 de abril de 2022.
- [83] En providencia de 09 de mayo de 2022, a las 15h45, la Intendencia solicitó al Ab. Mario Navarrete Serrano remitir original o copia certificada del poder especial otorgado por el operador económico ABI, a fin de acreditar su representación del presente expediente.
- [84] En escrito de 10 de mayo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 236745, el Ab. Mario Navarrete Serrano, remitió la información solicitada mediante providencia de 09 de mayo de 2022.
- [85] La certificación de documentos materializados desde página web de 10 de mayo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 236776, de los gerentes y representantes legales del operador económico DINADEC S.A.
- [86] Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, a las 09h50, la INCCE dispuso, entre otros, transferir copias certificadas de información constante en los expedientes SCPM-ICC-2015-040 y SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016; y solicitó información a los operadores económicos INLOGTRANS S.A. y ONLYSERVI S.A.



- [87] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-090, de 19 de mayo de 2022, la INCCE notificó la providencia de 19 de mayo de 2022 a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, donde se solicitó reproducir y remitir a la Intendencia copias certificadas digitales de la documentación e información constante en el número de trámite interno ID. 226681.
- [88] Mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-092, de 19 de mayo de 2022, la INCCE solicitó a la Secretaría General, copias certificadas físicas de los documentos constantes dentro del expediente SCPM-ICC-2015-040.
- [89] Mediante escrito de 24 de mayo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 237870, el operador económico INLOGTRANS S.A., remitió la información solicitada mediante providencia de 19 de mayo de 2022.
- [90] En providencia de 26 de mayo de 2022, las 16h30, la INCCE insistió al operador económico ONLISERVI S.A. que en el término de dos (2) días remita la información solicitada mediante providencia de 19 de mayo de 2022 y solicitó al operador económico INLOGTRANS S.A. que remita en original o copia certificada todos los contratos de distribución y/o logística que haya suscrito con el operador económico ABI, CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., DINADEC S.A.
- [91] Mediante memorando SCPM-CRPI-2022-784, de 26 de mayo de 2022, la CRPI, remitió a la Intendencia una copia certificada de la Resolución de 22 de julio de 2016, las 14h00, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-2016-017, solicitada mediante memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-091, de 05 de mayo de 2022.
- [92] Mediante escrito de 30 de mayo de 2022, signado con número de trámite interno ID. 238326, el operador económico ONLYSERVI S.A. remitió la información solicitada mediante providencias de 19 de mayo de 2022 y 26 de mayo de 2022.
- [93] Mediante providencia de 30 de mayo de 2022, a las 17h10, se dispuso al Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizar y presentar tres reportes consolidados de información económica que se utilizó para la elaboración del Informe de Resultados.
- [94] Mediante memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2022-060, de 05 de junio de 2022, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remitió copias certificadas solicitadas mediante providencia de 19 de mayo de 2022.
- [95] Mediante providencia de 02 de junio de 2022, las 16h50, la INCCE dispuso, entre otros, subsanar las fechas de los documentos de los cuales se debe realizar los reportes solicitados a la DNCCE mediante providencia de 30 de mayo de 2022.



- [96] Primer reporte de 03 de junio de 2022, signado con número de trámite interno ID. 239114, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas de conformidad a lo dispuesto en providencia de 30 de mayo de 2022.
- [97] Segundo reporte de 03 de junio de 2022, signado con número de trámite interno ID. 239216, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas de conformidad a lo dispuesto en providencia de 30 de mayo de 2022.
- [98] Tercer reporte de 03 de junio de 2022, signado con número de trámite interno ID. 239217, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas de conformidad a lo dispuesto en providencia de 30 de mayo de 2022.
- [99] Mediante escrito de 06 de junio de 2022, las 16h52, signado con número de trámite interno ID. 239061, el operador económico ABI presentó el primer escrito de solicitud de prueba.
- [100] Mediante escrito de 07 de junio de 2022, las 15h44, signado con número de trámite interno ID. 239246, el operador económico ABI presentó el segundo escrito de solicitud de prueba.
- [101] Mediante escrito de 07 de junio de 2022, las 15h48, signado con número de trámite interno ID. 239247, el operador económico ABI presentó el quinto escrito de solicitud de prueba.
- [102] Mediante escrito de 07 de junio de 2022, las 15h52, signado con número de trámite interno ID. 239248, el operador económico ABI presentó el cuarto escrito de solicitud de prueba.
- [103] Mediante escrito de 07 de junio de 2022, las 15h55, signado con número de trámite interno ID. 239250, el operador económico ABI presentó el tercer escrito de solicitud de prueba.
- [104] Mediante escrito de 08 de junio de 2022, las 11h33, signado con número de trámite interno ID. 239330, el operador económico ONLISERVI S.A. solicitó una prórroga para presentar la información requerida en providencia de 30 de mayo de 2022.
- [105] Mediante escrito de 08 de junio de 2022, las 16h32, signado con número de trámite interno ID. 239393, el operador económico ABI presentó el sexto escrito de solicitud de prueba.
- [106] Mediante escrito y anexo de 09 de junio de 2022, a las 14h37, signado con número de trámite interno ID. 239498, el operador económico ABI presentó el octavo escrito de solicitud de prueba.
- [107] Mediante escrito y anexo de 09 de junio de 2022, a las 14h42, signado con número de trámite interno ID. 239500, el operador económico ABI presentó el séptimo escrito de solicitud de prueba.



- [108] Mediante providencia de 10 de junio de 2022, las 10h55, se dispuso, entre otros, conceder una prórroga de tres (3) días al operador ONLYSERVI S.A. y la reproducción de medios probatorios que constan dentro del expediente SCPM-IGT-INCCE-007-2021.
- [109] Mediante escrito y anexos de 10 de junio de 2022, las 13h02, signado con número de trámite interno ID. 239637, el operador económico ABI presentó el noveno escrito de solicitud de prueba.
- [110] Mediante escrito y anexo de 15 de junio de 2022, las 14h28, signado con número de trámite interno ID. 240201, el operador económico ONLISERVI S.A. remitió la información solicitada mediante providencia de 30 de mayo de 2022.
- [111] Mediante escrito y anexos de 15 de junio de 2022, las 15h57, signado con número de trámite interno ID. 240226, el operador económico ABI presentó el décimo escrito de solicitud de prueba.
- [112] Mediante escrito y anexo de 16 de junio de 2022, las 15h57, signado con número de trámite interno ID. 240310, el operador económico ABI presentó el undécimo escrito de solicitud de prueba.
- [113] Mediante providencia de 16 de junio de 2022, las 17h14, fueron atendidos los escritos presentados por el operador económico ABI el 06 de junio de 2022, 07 de junio de 2022, 08 de junio de 2022, 09 de junio de 2022, 10 de junio de 2022, 15 de junio de 2022 y 16 de junio de 2022; y fueron reproducidos los medios probatorios anunciados por la INCCE, fue solicitada información a ABI; y, fue prorrogado el término probatorio del expediente administrativo por veinte (20) días adicionales.
- [114] Mediante escrito de 17 de junio de 2022, las 12h19, signado con número de trámite interno ID. 240380, el operador económico ABI presentó objeciones a los elementos probatorios de la INCCE.
- [115] Mediante escrito de 22 de junio de 2022, las 09h26, signado con número de trámite interno ID. 240725, el operador económico ABI presentó una solicitud de confidencialidad de la información remitida entre el 06 de junio de 2022 y 16 de junio de 2022.
- [116] Mediante escrito de 22 de junio de 2022, las 10h09, signado con número de trámite interno ID. 240729, el operador económico ABI se reservó el derecho para impugnar su decisión haciendo uso de todos los medios legales a su disposición en el momento oportuno.
- [117] Mediante escrito y anexos de 24 de junio de 2022, las 15h44, signado con número de trámite interno ID. 241011, el operador económico ABI remitió a la Intendencia los extractos no confidenciales de los contratos remitidos por el operador económico ONLYSERVI S.A.



- [118] Mediante providencia de 08 de julio de 2022, las 11h00, se dispuso, entre otros, solicitar al operador económico ABI, que subsane y motive la solicitud de confidencialidad presentada mediante escrito de 22 de junio de 2022, a las 09h26.
- [119] Mediante escrito de 12 de julio de 2022, las 15h59, signado con número de trámite interno ID. 244457, el operador económico ABI se negó a justificar su pedido de confidencialidad alegando que el mismo debe ser declarado por preclusión por haber transcurrido el término para pronunciarse sobre la confidencialidad y además objeta el anuncio y práctica de la prueba del 08 de junio de 2022.
- [120] Mediante Providencia de 15 de julio de 2022, las 17h15, la Intendencia atendió individualmente las objeciones presentadas por el operador económico ABI, mediante escritos de 17 de junio de 2022 y 12 de julio de 2022 y negó la solicitud de confidencialidad en los términos solicitados por el operador económico ABI.
- [121] Mediante Providencia de 18 de julio de 2022, las 09h35, la INCCE declaró concluida la fase probatoria dentro del presente expediente
- [122] Mediante escrito de 20 de julio de 2022, las 13h43, signado con número de trámite interno ID. 245208, el operador económico ABI solicitó una copia íntegra digital simple del presente expediente, incluyendo todos sus anexos.
- [123] Mediante Providencia de 22 de julio de 2022, las 10h00, la INCCE concedió la copia simple digital del expediente No. SCPM-IGT-INCCE-007-2021, solicitada por el operador económico ABI, mediante escrito de 20 de julio de 2022.
- [124] Mediante escrito de 22 de julio de 2022, las 14h26, signado con número de trámite interno ID. 245824, el operador económico ABI presentó la autorización para el retiro de la copia solicitada mediante escrito de 20 de julio de 2022.
- [125] El 27 de julio de 2022, a las 16h30, representantes del operador económico ABI, retiraron las copias concedidas en providencia de 22 de julio de 2022 a las 10h00.
- [126] Mediante escrito de 27 de julio de 2022, las 15h38, signado con número de trámite interno ID. 245429, el operador económico ABI solicitó una copia íntegra digital simple de los anexos del expediente.
- [127] Mediante Providencia de 01 de agosto de 2022, las 16h30, se concedió la copia simple digital de los anexos del expediente No. SCPM-IGT-INCCE-007-2021, solicitada por el operador económico ABI, mediante escrito de 27 de julio de 2022.
- [128] Mediante escrito de 02 de agosto de 2022, las 12h28, signado con número de trámite interno ID. 246252, el operador económico ABI presentó la autorización para el retiro de la copia solicitada mediante escrito de 27 de julio de 2022.

- [129] El 03 de agosto de 2022, las 14h15, representantes del operador económico ABI, mediante acta de entrega de copias, retiraron las copias concedidas en providencia de 01 de agosto de 2022 a las 16h30.
- [130] En providencia de 05 de agosto de 2022, las 17h10, la INCCE dispuso agregar y tomar en cuenta el Informe Final SCPM-IGT-INCCE-2022-027, emitido el mismo día. En adición dispuso remitir el Informe Final en su versión confidencial como reservada, junto con el expediente de investigación a la CRPI para su conocimiento y resolución.

4.2 EXPEDIENTE SCPM-CRPI-023-2022

- [131] La INCCE mediante Memorando No. SCPM-INCCE-DNCCE-2022-145 de 05 de agosto de 2022, contenido en el sistema documental de la SCPM con Id. 246565, remitió a esta Comisión el Informe Final No. SCPM-IGT-INCCE-2022-027, de 05 de agosto de 2022, con sus extractos confidencial y reservado.
- [132] Mediante providencia de 09 de agosto 2022, las 10h29 la CRPI, avocó conocimiento del expediente No. SCPM-CRPI-023-2022, y corrió traslado al operador ABI con el extracto reservado del Informe Final No. SCPM-IGT-INCCE-2022-027 de 05 de agosto de 2022.
- [133] El escrito y anexos presentados por el operador económico ABI, el 25 de agosto de 2022, las 17h05, con número de ID 248463, mediante el cual presentó sus alegatos.
- [134] La providencia de 30 de agosto de 2022, las 10h30, en la cual la CRPI negó en los términos solicitados del operador económico respecto al escrito y anexos presentados por Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI o AB InBev) del 25 de agosto de 2022, las 17h05, sean calificados en su integridad como confidencial. Además convocó al operador económico, así como a la INCCE, a la celebración de la audiencia pública, la que tendrá lugar el lunes 5 de septiembre de 2022, a las 10h00.
- [135] A través de Memorando SCPM-IGT-INCCE-2022-211 de 01 de septiembre de 2022, signado dentro del sistema documental de la SCPM con Id. 249195, la INCCE solicitó a la CRPI la postergación de la audiencia pública convocada para el 05 de septiembre de 2022, a las 10h00, dentro del expediente SCPM-CRPI-023-2022
- [136] La providencia de 02 de septiembre de 2022, las 10h30, en la cual la CRPI dispuso a solicitud de la INCCE diferir la audiencia pública, mediante vía telemática, para el día miércoles 7 de septiembre de 2022, las 10:00 horas.
- [137] La providencia de 05 de septiembre de 2022, las 10h40, en la que la CRPI subsanó el error de fecha de la providencia de 02 de septiembre de 2022.



- [138] El escrito de 06 de septiembre de 2022, las 16h34, signado con Id. 249497, en el que el operador económico ABI solicitó a la CRPI rectifique los vicios de la providencia de 30 de agosto de 2022 y se acepte la solicitud de confidencialidad planteada por ABI respecto de la totalidad del documento de alegatos.
- [139] El acta sentada por la secretaria Ad-hoc de la CRPI, respecto al desarrollo de audiencia pública, llevada a cabo por vía telemática el 07 de septiembre de 2022.
- [140] El escrito y anexo de 07 de septiembre de 2022, las 16h24, signado con Id. 249604, mediante el cual el operador económico ABI, presentó las credenciales de los abogados comparecientes en la audiencia pública, la ratificación de la intervención total de Carolina Horn Kúpfer y Alexis Salazar en nombre de ABI, así como la presencia de Andrea Butelmann y Stephen Blackburn; y solicitó copia íntegra de la grabación en video de la audiencia y el acta con la lista de asistentes con sus calidades.
- [141] El escrito y anexos de 12 de septiembre de 2022, las 14h14, signado con Id. 249908, en el que ABI solicitó a la CRPI ordene actuaciones complementarias antes de resolver, se declare como confidencial información que ABI considera sensible y adjunta un extracto no confidencial.
- [142] El escrito de 13 de septiembre de 2022, las 15h40, signado con Id. 250011, presentado por ABI, en el que solicitó le sea entregado en detalle las variables y fórmula de cálculo utilizadas para la propuesta de sanción, la copia del expediente investigación SCPM-IGT-INCCE-007-2021, copia del anexo 1 y del escrito presentado por el operador económico Heineken de 4 septiembre de 2020; y copia de la grabación de la audiencia de 07 de septiembre de 2022.
- [143] El escrito y anexos de 14 de septiembre de 2022, las 13h30, signados con Id. 250094, el operador económico ABI en lo principal solicitó a la CRPI requiera y se incorpore al presente expediente copia íntegra certificada de: (i) el memorando SCPM-IGT-2020-0575, a través del cual el Intendente General Técnico de la SCPM solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica de la SCPM la emisión del criterio jurídico SCPM-DS-INJ-2020-016; y, (ii) el criterio jurídico SCPM-DS-INJ-2020-016; y anexa dos documentos de análisis jurídico.
- [144] El escrito de 19 de septiembre de 2022, las 15h2, signado con Id. 250406, en el que ABI solicitó se le entregue copia íntegra certificada de:

“(i) la grabación original y acta de la reunión entre la SCPM y Heineken Ecuador S.A. del 07 de agosto de 2020; (ii) toda la información o documentación presentada o entregada por Heineken, relacionada con la reunión del 07 de agosto de 2020, incluyendo, pero sin limitación, a presentaciones PowerPoint (o similares) y archivos PDF; y, (iii) escrito íntegro original, con fe de recepción y todos sus anexos íntegros y completos, presentados por Heineken a la SCPM el 04 de septiembre de 2020, en especial pero sin limitación al original íntegro de su anexo.”



- [145] Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022, las 11h45, la CRPI atendió en lo pertinente los escritos presentados por el operador ABI, signados con Id.: 249497, 249604, 249908, 250011, 250094, 250406.
- [146] El escrito de 27 de septiembre de 2022, las 15h12, signado con Id. 251084, presentado ABI autorizando a Camila Mera Acosta, para que reciba la copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el día 7 de septiembre de 2022, así como una lista de los asistentes a la misma.
- [147] Mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, las 10h15, la CRPI atendió el escrito de 27 de septiembre de 2022 presentado por ABI.
- [148] Mediante acta de entrega – recepción de copias, de 29 de septiembre de 2022, la CRPI realizó la entrega de la copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el día 7 de septiembre de 2022 y la lista de asistentes a la misma, al Abogado Gustavo Villacreses en representación del operador económico ABI.
- [149] Con Memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-177, signado en el sistema documental de la SCPM con Id. 254903, la INCCE remitió el extracto de la providencia de 19 de septiembre de 2022, a las 15h35, suscrita por el Econ. David Pozo Albán, en calidad de Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas (S), en atención al requerimiento de documentación dispuesto en la providencia de 23 de septiembre de 2022, a las 11h45 emitida por CRPI.
- [150] El escrito presentado por ABI de 03 de octubre de 2022, las 16h41 signado con Id. 252584 en el que solicitó:

“(...) disponga a la INCCE:

(a) Identificar, con precisión y claridad, la sección, parte específica o dato que, entendería, sería «imperativo» mantener confidencial, tal como ha exigido a ABI en varias ocasiones.

(b) Con la identificación precedente, justifique y exponga, de manera pormenorizada, el fundamento, las razones y los motivos por los que debería mantenerse confidencial tal información.

(...)”.

- [151] El escrito y anexos presentado el 03 de octubre de 2022, las 17h05, por ABI, signado en el sistema documental de la SCPM con Id. 252590, que en lo principal remitió el extracto no confidencial requerido con la denominación Anexo 01 y en cuanto a los documentos contenidos en el Anexo 02 manifiesta que queda en manos de la SCPM decidir si es que, nuevamente, vuelve a otorgarles tal carácter de confidencialidad.



- [152] El memorando No. SCPM-DS-SG-2022-488, de 30 de septiembre de 2022, con número de ID. 254903, anexo 470435 dentro del sistema documental de la SCPM dentro del sistema documental de la SCPM, suscrito por el Secretario General Henry Jami, el cual remitió copias simples del escrito de 4 de septiembre de 2020, y 3 anexos, además adjunta copias certificadas del Memorando SCPM-IGT-2020-057 de 13 de noviembre de 2020 y del Criterio Jurídico SCPMDS-INJ-2020-016 de 25 de noviembre de 2020.
- [153] Mediante Memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-183, de 04 de octubre de 2022, contenido dentro del sistema documental de la SCPM con Id. 254903 y anexo 470437, en el que la INCCE remitió el informe SCPM-IGT-INCCE-2022-033 de 04 de octubre de 2022, referente al detalle de las variables utilizadas para el cálculo de la propuesta de sanción bajo la Resolución No. 12 de la Junta de Regulación contenido en su informe final, solicitado mediante providencia de 23 de septiembre de 2022.
- [154] Mediante Memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-179, de 04 de octubre de 2022, signado dentro del sistema documental de la SCPM con Id. 254903 y anexo 470439, emitido por Adriana Gabriela Constante Banda, Analista de Control de Concentraciones Económicas por el que adjuntó las copias certificadas dispuestas en providencia de 29 de septiembre de 2022 por la INCCE misma que atiende lo dispuesto por la CRPI en providencia de 23 de septiembre de 2022, las 11h45.
- [155] Mediante Memorando SCPM-IGT-INCCE-2022-249, de 04 de octubre de 2022, contenido en el sistema documental de la SCPM con Id. 254903 y anexo 470441, remitido por Francisco Javier Dávila Herrera, Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el que adjuntó el Informe SCPM-IGT-INCCE-2022-032, de 04 de octubre de 2022, respecto a reuniones mantenidas con el operador económico Heineken Ecuador S.A.
- [156] La providencia de 05 de octubre de 2022, a las 13h05, mediante la cual la CRPI dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- DECLARAR como confidencial lo siguiente: - El escrito de alegatos presentado por el operador económico el 25 de agosto de 2022, para ello se tendrá en cuenta el extracto no confidencial presentado por el operador. - El anexo 02 del escrito presentado por Heineken a la SCPM el 22 de octubre de 2020 (ID 174238), que fue agregado al presente expediente por Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI) mediante escrito de 12 de septiembre de 2022, para ello se tendrá en cuenta el extracto no confidencial presentado.

TERCERO.- TRASLADAR al operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI) una copia digital de los siguientes documentos: 1.- Informe SCPM-IGT-INCCE2022-032, de 04 de octubre de 2022, respecto del detalle de las reuniones que habría mantenido la Intendencia con el operador económico Heineken Ecuador S.A.: 2.- Informe No. SCPM-IGTINCCE-2022-033, en el que da respuesta a la solicitud de esta



autoridad respecto de que “detalle de las variables utilizadas para el cálculo de la propuesta de sanción bajo la Resolución No 12 de la Junta de Regulación contenido en su informe final; y, 3. Del memorando No. SCPM-DS-SG-2022-488, de 30 de septiembre de 2022, con número de ID. 250968, sus anexos, suscrito por el Henry Jami, por el que se remiten copias simples del escrito de 4 de septiembre de 2020, con número 169520 y 3 anexos, además del Memorando SCPMIGT-2020-057 de 13 de noviembre de 2020 y del Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020- 016. Para ello la Secretaría Ad.Hoc procederá a realizar las gestiones correspondientes para la notificación a la defensa técnica del operador.

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas que en el término de 5 días, se pronuncie de forma fundamentada respecto de la indicación de confidencialidad de cierta información referida en su providencia de 29 de septiembre de 2022, en los términos de la presente providencia.

QUINTO.- TRASLADAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas el escrito y sus anexos presentados por el operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI), el 12 de septiembre de 2022, con ID 249908, a fin de que en el término de 5 días informe a esta Comisión cual es el tratamiento que mantiene dicha información en los expediente de la Intendencia.

(...)”

[157] El escrito de 12 de octubre de 2022, las 12:41, signado con Id. 255153, presentado por el operador económico ABI, mediante el cual solicitó:

“(...) solicito se disponga a la INCCE lo siguiente:

(a) En el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-033, de 4 de octubre de 2022, identificar y señalar cuál es el acto administrativo o normativo emitido por la Junta de Regulación de la LORCPM que habría definido la variable del coeficiente de ponderación para las sanciones muy graves y su valor nominal. De ser el caso, identificará el registro oficial en el que se publicó el acto que se solicita identificar y aclarar.

(b) Además, se dispondrá que entregue una copia donde consta el coeficiente de ponderación al que hace referencia.

(c) En el ordinal quinto de la providencia de 5 de octubre de 2022, se dispondrá que la INCCE, además, aclare y reporte, de manera pormenorizada, al menos:

(i) La naturaleza y tratamiento de la información que consta en el Escrito de 12 de Septiembre de 2022 de ABI, que fue presentada por Heineken.



(ii) A qué sujetos del procedimiento le era oponible la confidencialidad declarada por la INCCE en relación con aquella información comercial sensible de ABI, presentada por Heineken, considerando su titular y naturaleza.

(iii) Que explique detalladamente a quién considera la INCCE como titular de la información sensible de ABI, que identifica clientes de ABI y condiciones comerciales confidenciales entre ABI y sus clientes. Específicamente aquella del Escrito de 12 de Septiembre de 2022.

(iv) Exponga, justifique y motive si, de conformidad con el régimen jurídico aplicable, la información comercial sensible de un competidor (ABI) que es obtenida por otro (Heineken), de manera ilegal (en violación de la LORCPM), puede ser declarada confidencial contra su titular (ABI) y, en consecuencia, impedirle, legalmente, el acceso a su propia información, bajo la tutela y protección de la SCPM.

(...)”.

[158] El escrito y anexo presentado por el operador económico ABI, de 14 de octubre de 2022, las 14h43, con Id. 255514, que en lo principal solicitó copias certificadas del escrito de contestación presentado por Danilo Ivanob Sylva Pazmiño, en calidad de Superintendente de la SCPM por intermedio de la Abg. Ruth Elizabeth Landeta Tobar, Intendente Nacional Jurídico y Procuradora Judicial de la SCPM, el 7 de abril del 2022 dentro del proceso judicial 09802-2021-01393; y anexó fiel copia del original del documento denominado “Informe en Derecho” presentado previamente en copia simple dentro del escrito signado con Id. 250094.

[159] El Memorando No. SCPM-IGT-DNCCE-2022-270, de 14 de octubre de 2022, con número de Id. 257142 en el sistema documental de la SCPM, remitido por Francisco Javier Dávila Herrera, Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en atención a lo dispuesto por esta Comisión en providencia de 5 de octubre de 2022.

[160] La providencia de 26 de octubre de 2022, las 11h15, mediante la cual la CRPI dispuso:

“(...)

TERCERO.- SOLICITAR al operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI) que en el término de diez (10) días remita copia del poder de procurador judicial del abogado Eduardo Regalado Mantilla. En el caso que el poder de procuración judicial hubiere sido remitido a otras dependencias de esta Institución, el operador económico identificará en que expediente se encontraría y remitirá el número de ID con la autorización correspondiente para que una copia de dicha procuración judicial sea trasladada al presente expediente.



CUARTO.- SOLICITAR al operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI) que en el término de diez (10) ratifique las distintas actuaciones realizadas por el abogado Gustavo Villacreses Brito y de ser el caso autorizará a dicho profesional para que actúe como parte de su defensa técnica para actuaciones futuras.

QUINTO.- CORRER TRASLADO del memorando No. SCPM-IGT-DNCCE-2022-270, de 14 de octubre de 2022, con número de ID 255566 de la INTENDENCIA NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, al operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI).

SEXTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas que en el término de cinco (5) días remita un informe a esta Comisión en el que identifique cuál es el acto administrativo o normativo emitido por la Junta de Regulación de la LORCPM que habría definido la variable del coeficiente de ponderación para las sanciones muy graves y su valor nominal y remita una copia de la documentación que respalde su actuación.

SEPTIMO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas que en el término de cinco (5) días informe motivadamente respecto de la naturaleza y tratamiento de la información contante como anexo en el escrito de 12 de septiembre de 2022, dentro del presente expediente, para ello se tendrá en cuenta lo manifestado por el operador económico en su escrito de 12 de octubre de 2022. A fin de que se cumplimiento a lo dispuesto, la secretaria AD-HOC remitirá en conjunto con la presente providencia a la Intendencia el escrito de 12 de septiembre de 2022 con sus respectivos anexos.

OCTAVO.- SOLICITAR A la Intendencia Nacional Jurídica que en el término de cinco (5) remita una copia del escrito de contestación presentado por Danilo Sylva Pazmiño, en calidad de Superintendente de la SCPM, por intermedio de la Abg. Ruth Elizabeth Landeta Tobar, Intendente Nacional Jurídico y Procuradora Judicial de la SCPM, el 7 de abril de 2022 dentro del proceso judicial 09802-2021-01393.

(...)"

[161] El informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-038 y anexos, de 02 de noviembre de 2022, remitido por la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, mediante el cual se informó a esta autoridad sobre: 1) el coeficiente de ponderación para sanciones muy graves; y 2) la naturaleza y tratamiento de la información constante como anexo en el escrito de 12 de septiembre de 2022.

[162] El Escrito presentado el 09 de noviembre de 2022, las 08h52, por el operador económico ABI, con número de Id. 257351, en el que manifestó la oposición de ABI a la confidencialidad de los documentos detallados en el Memorando SCPM-IGT-INCCE-2022-270, adicionalmente Mario Navarrete Serrano en calidad de apoderado especial de ABI ratificó las actuaciones y autorización



de los abogados Gustavo Villacreses Brito y Eduardo Regalado Mantilla dentro del presente expediente; y solicitó:

“(…)

- *Se disponga, como actuación complementaria, que la INCCE remita el Informe de Verdad Procesal del expediente Nro. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016, con fecha 12 de octubre de 2022 y se incorpore en este expediente; y,*

- *Se rechace la solicitud de mantener la confidencialidad de los documentos e información que consta en el Memorando 2022-270, conforme los argumentos expuestos en este escrito.*

(…)”

- [163] El memorando No. SCPM-INCCE-DNCCE-2022-197 de 09 de noviembre de 2022, con número de ID 257478 de la abogada Dominique Angélica Benalcázar Palacios, Analista de Control de Concentraciones Económicas 2, Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas por el que pone en conocimiento de la providencia de la misma fecha dictada por Francisco Dávila Herrera, Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- [164] La providencia de 11 de noviembre de 2022, las 11h38, mediante la cual CRPI, atendió en lo pertinente el escrito de 09 de noviembre de 2022, las 08h52, presentado por el operador económico ABI; y agregó el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-038 y anexos, de 02 de noviembre de 2022; así como el memorando No. SCPM-INCCE-DNCCE-2022-197 de 09 de noviembre de 2022.
- [165] El escrito presentado el 14 de noviembre de 2022, a las 13h07, por el operador económico ABI con Id. 257797, suscrito por su apoderado especial Mario Navarrete en el que, en lo principal, actualizó las autorizaciones de los abogados, así como los casilleros judiciales y direcciones electrónicas para notificaciones.
- [166] El memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-201 y anexo, de 15 de noviembre de 2022, remitido por Dominique Benalcázar Analista de Control de Concentraciones Económicas, mediante el cual notificó lo dispuesto en providencia emitida el 15 de noviembre de 2022, por el Econ. Francisco Dávila Herrera, Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas y en su anexo remitió copia del informe de verdad procesal de 12 de octubre de 2022 del expediente SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016.
- [167] El escrito presentado por el operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI) de 16 de noviembre de 2022, las 10h22, con número de Id 258067 que en lo principal señaló:

“8. Que la CRPI declare nulo el informe final de la INCCE, al haberse calculado sobre coeficientes ilegales y desconocidos para ABI, por lo que no se pudo ejercer la defensa de ABI en el momento y en los términos que garantiza la Constitución.



9. Que insista a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones para que explique la razón por la que le otorgó la clasificación de confidencial a información de ABI que Heineken obtuvo ilegalmente y aportó a un expediente, a quién considera la INCCE titular de esa información y a quién le es oponible la confidencialidad que declaró, respecto de todos los documentos presentados por ABI el 12 de septiembre de 2022 (ID 249908).”

- [168] La providencia de 25 de noviembre de 2022, a las 09h40, en la cual la CRPI dispuso que se tenga en cuenta la designación de los abogados autorizados, así como los casilleros jurídicos y correos electrónicos para notificación del operador ABI. En adición, la Comisión solicitó al operador económico que aclare si revoca también los demás casilleros y correos electrónicos fijados previamente para notificaciones, así también solicitó a la INCCE informe de las razones por las que dispuso la confidencialidad de ciertos documentos constantes en el expediente a su cargo.
- [169] El escrito presentado por el operador económico Anheuser Busch InBev SA/NV (ABI), el 30 de noviembre de 2022, las 13h55, signado con trámite interno Id. 259299, que en lo principal realizó la aclaración y revocatoria de los casilleros judiciales y direcciones electrónicas para futuras notificación.
- [170] La providencia de 02 de diciembre de 2022, las 11h50, mediante la cual la CRPI, en lo principal agregó el memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2022-201, de 15 de noviembre de 2022 y el informe de verdad procesal de 12 de octubre de 2022, emitido dentro del expediente SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016. Adicionalmente, la Comisión tomó en cuenta la actualización y revocatoria de los casilleros judiciales y direcciones electrónicas de notificación a ABI.

5. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO INVESTIGADO

- [171] A continuación se resume las principales alegaciones realizadas por Anheuser-Busch InBev SA/NV:

Respecto de “Los verdaderos antecedentes del caso”

- [172] ABI, en lo principal, en su escrito de alegatos señaló que el expediente tuvo su origen en “denuncias”, escritos y reuniones de trabajo entre colaboradores de la SCPM y el operador económico Heineken Ecuador S.A., anteriores a las referidas por la Intendencia en su informe final.
- [173] En este sentido, el operador económico se refirió a que la Intendencia inició la investigación a partir del “escrito y anexos presentados por Heineken el 15 de septiembre de 2020, a las 17h27, a través del cual dicho operador económico puso en conocimiento de la INCCE, los indicios a los que había tenido acceso para informar el potencial incumplimiento de la condición No. 11”.



[174] No obstante, según ABI la SCPM habría recibido distintos escritos, así como mantenido previamente reuniones de trabajo con Heineken. Al respecto, el operador elaboró un cuadro de resumen de las distintas actuaciones de Heineken.

*- Heineken denuncia a ABI el **13 de marzo**. La SCPM altera el sello para esconder el documento.*

*- Heineken vuelve a presentar otra denuncia contra ABI el **30 de julio**. La SCPM califica el documento como administrativo para ocultarlo. ABI conoce su contenido 259 días después de su presentación a la SCPM.*

*- El **7 de agosto** Heineken y la SCPM se reúnen. No hay rastro de esa reunión en los expedientes. ABI conoce sobre su existencia 199 días después de su realización; hasta ahora su contenido, lo discutido entre la SCPM y Heineken, sigue siendo ocultado y desconocido para ABI.*

*- El **13 de agosto** Heineken presenta información adicional como parte de sus denuncias. La SCPM esconde esta información clasificándola de documento administrativo. ABI conoce sobre su existencia 221 días después de su presentación a la SCPM; hasta ahora su contenido, lo entregado por Heineken a la SCPM, sigue siendo ocultado y desconocido para ABI.*

*- El **4 de septiembre** Heineken presenta información a la SCPM. Allí resume sus 18 denuncias, añade contratos confidenciales de ABI que no sabemos cómo ha obtenido y reporta un listado de sus clientes que están dispuestos a darle más información a la SCPM. La SCPM sostiene que no conoce este escrito y que no forma parte de los expedientes. ABI conoce el contenido del escrito 199 días después de su presentación a la SCPM pero hasta ahora aquello entregado con sus anexos por Heineken sigue siendo ocultado y desconocido para ABI*

*- El **8 de septiembre** la SCPM le pide a Heineken información sobre Bodega Pilsener. No notifica a ABI con este pedido. ABI conoce sobre esta actuación 266 días después de su disposición.*

*- El **15 de septiembre** Heineken presenta información adicional sobre Bodega Pilsener. No se notifica a ABI con esta información. ABI conoce su contenido 188 días después de su presentación a la SCPM.*

*- El **30 de septiembre** la SCPM y Heineken se reúnen para conversar de las denuncias contra ABI. ABI no fue convocado, no participó, conoció sobre su ocurrencia 266 días después de su realización y hasta el día de hoy no conoce qué se dijo allí. La SCPM afirma que, sobre esta reunión, ni siquiera existe un acta.*



- **El 2 de octubre** Heineken presenta información adicional relacionada a la reunión. La SCPM no informó a ABI de que se presentó esta información. ABI conoció sobre la existencia de este escrito 266 días después de su presentación a la SCPM y esta hasta ahora no nos permite acceder a documento alguno.

- **El 7 de octubre** la INCCE remite a esta CRPI un informe que tachó. En su parte censurada reporta sobre la denuncia de Heineken del 30 de julio, el escrito de 15 de septiembre y la reunión del 30 de septiembre. Solicita a la CRPI continuar con la investigación de forma secreta y sin notificar a ABI. ABI conoce este contenido relevante del informe 659 días después de que fue reportado a esta CRPI.

- **El 15 de octubre** se produce una reunión entre la SCPM, Heineken y sus consultores económicos. ABI no fue notificado y se enteró de su existencia 266 días de realizada. Hasta el día de hoy se nos impide acceder al contenido de la reunión o a los documentos relacionados que Heineken presentó el **16 de octubre**.

- **El 22 de octubre** Heineken presenta información adicional relacionada a sus denuncias contra ABI. La SCPM no notifica a ABI que recibió o está añadiendo los documentos. ABI conoce de su existencia 266 días después de ser presentada pero hasta el día de hoy no conocemos su contenido.

- **El 27 de octubre** la SCPM inspecciona los establecimientos que Heineken seleccionó. No notifica a ABI que se producen estas inspecciones y clasifica como confidencial la información relacionada a ellas.

- **El mismo 27 de octubre** la SCPM le solicita información a ABI sobre Bodega Pilsener, información que fue provista sin reparo alguno el **30 de octubre**. La SCPM no reveló ninguno de los antecedentes que conocía el momento que hizo esta convocatoria.

- La SCPM convoca a ABI para una reunión el **4 de noviembre**. ABI comparece y responde a todas las preguntas. La SCPM no revela todos los antecedentes que conoce ni en la convocatoria ni en la reunión.

Respecto del supuesto Incumplimiento “con la obligación de crear un expediente cronológicamente ordenado y coherente. Se abusó de la Confidencialidad y se dejó a ABI en indefensión”:

[175] ABI en lo principal manifestó que el expediente que nos ocupa, a criterio del operador económico no sería un caso normal, por cuanto consideró que los antecedentes que dieron origen a la investigación habrían sido fragmentados con el propósito de ocultar el origen supuestamente ilegal o irregular de la investigación. En tal sentido, el operador consideró que la INCCE habría incumplido con la obligación contenida en el artículo 145 del COA, esto es, la obligación de



crear un expediente cronológicamente ordenado y coherente, además de haber restringido su acceso, argumento que desarrolló con amplitud posteriormente.

[176] En este sentido, el operador económico mencionó que los documentos agregados estarían incompletos, por lo que en el expediente faltarían documentos que formarían parte de los antecedentes directos necesarios para comprender el origen y alcance de la investigación.

[177] En particular manifestó lo siguiente:

116. En el expediente falta, al menos, lo siguiente:
- Denuncia de Heineken de 30 de julio de 2020 que inició las investigaciones que resultan en el expediente SCPM-IGT-INCCE-007-2021.

- Acto administrativo, memo o cualquier testimonio de la disposición dada por el Superintendente de Control del Poder de Mercado para que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones investigue los hechos denunciados por Heineken el 30 de julio de 2020, como se afirma ocurrió en el informe SCPM-INCCE-DNCCE-2021-004 del 11 de febrero de 2021 elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas dentro del expediente SCPM-IGT-INCCE-007-2021.

- Testimonio o grabación de la reunión del 7 de agosto entre la SCPM y Heineken.
- Escrito del 13 de agosto de 2020 presentado por Heineken ante la SCPM (ID 167056) que contiene “información adicional a la presentada en el Escrito (sic) de 30 de julio de 2020”.

- Escrito y anexos del 4 de septiembre de 2020 presentados por Heineken que tienen información sobre los hechos de expediente, de manera específica, datos sobre: “incumplimiento y falta o indebida implementación de los condicionamientos”, “11 fotografías realizadas al Contrato de Franquicia BODEGA PILSENER suscrito con uno de los distribuidores” y “un listado de distribuidores/franquiciados, entre los que se encuentran, exclientes de HEINEKEN ECUADOR y que dejaron de serlo tras convertirse en distribuidores/franquiciados de DINADEC”. Estos documentos son el antecedente inmediato de las inspecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2020. Como la propia SCPM lo confirmó: “[d]ichas diligencias fueron practicadas en locales comerciales

[...] que, de acuerdo a la información provista por Heineken Ecuador S.A., dejaron de ser sus clientes a partir de que los mismos pasaron a formar parte de las denominadas “Bodegas Pilsener”.

- Anexos completos del escrito de 15 de septiembre de 2020 presentado por Heineken (ID 170338). Este es el antecedente que a la SCPM le interesa señalar como causa única, pero incluso de este documento no contamos con los anexos completos.

- Reunión del 30 de septiembre de 2020 a las 16h00 que, según la SCPM, forma parte de los hechos denunciados, como lo afirma en el informe SCPM-IGT-INCCE-2020-022 de 7 de octubre de 2020: **corroborar los hechos denunciados por el operador económico Heineken Ecuador S.A. a través de [...] reunión de trabajo de 30 de septiembre de 2020, a las 16h00.**



- Escrito y anexos presentados por Heineken el 2 de octubre de 2020 (ID 172331) donde “[c]on el fin de que su Autoridad (sic) tenga mayores elementos de convicción en el presente caso, como Anexo No. 1 remito una copia de la presentación utilizada en la referida reunión [de 30 de septiembre de 2020]”.

- Informe SCPM-IGT-INCCE-2020-022 de 7 de octubre de 2020.
- Reunión del 15 de octubre de 2020 entre la SCPM y Heineken. Esa reunión está directamente relacionada con la reunión del 30 de septiembre de 2020 y la denuncia del 30 de julio de 2020 que origina este expediente. Como Heineken explica cuando la solicita mediante escrito de 7 de octubre de 2020 (ID 172738).

(...)

- Escrito presentado por Heineken el 22 de octubre de 2020 (ID 174238).

[178] Por otra parte, el operador económico manifestó que la SCPM habría incumplido la sentencia dentro la acción de protección No.09292-2022-00977 al no haber permitido el acceso completo al expediente.

Con relación al origen irregular del expediente y las denuncias de Heineken

[179] El operador económico, en lo principal, manifestó que la SCPM no tramitó las “denuncias” de Heineken como lo que, a su criterio son, razón por la que, a su forma de entender las cosas, el escrito presentado por Heineken el 30 de julio de 2022 constituiría por sí mismo en una denuncia y daría origen a un expediente de investigación que no habría sido tratada como tal por la SCPM, para fundamentar su aseveración ABI se refirió al artículo 187 del COA y los artículos 53 y 54 de la LORCPM.

[180] En adición el operador económico señaló que la Intendencia habría considerado al escrito de Heineken como denuncia cuando habría señalado: “[27] En tal razón, la INCCE iniciará el levantamiento de la información y evidencia necesaria para la evaluación de los hechos denunciados [...]”.

[181] En adición, ABI hizo mención que, cuando Heineken presentó, entre otros, su escrito “denuncia” de 13 de marzo de 2020, la SCPM lo ingresó como trámite nuevo –una denuncia- colocando las siglas PN las que corresponderían a “procedimiento nuevo”, posteriormente, según el operador económico, la SCPM habría alterado el sello de ingreso marcando al documento como administrativo.

[182] Al respecto, el operador económico manifestó que el trámite de presentación de denuncia es el siguiente:

- El documento se presenta ante la SCPM. Quien recibe el documento es siempre la Secretaría General.

- Recibida la información hay solamente dos posibles cauces de acción, el documento se añade a un expediente existente o se abre uno nuevo.



- Cuando se trata de un caso nuevo, se registra el ingreso y se lo califica, como en este caso, como una denuncia.
- Por otro lado, cuando se trata de un caso existente, se identifica el número de expediente en el sistema de la SCPM y se registran los datos del documento.
- Se coloca la fe de recepción que incluye, entre otras cosas, el tipo de documento y el expediente al que pertenece.

- [183] Al respecto, ABI citó el artículo 187 del COA y manifestó que denuncia es “*el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas*”. Por lo que a su criterio los escritos presentados por Heineken serían “verdaderas denuncias”, a pesar que Heneinken no hubiere utilizado dicho término en sus escritos¹.
- [184] Finalmente, ABI señaló que la LORCPM dispone que una de las tres formas de iniciar el proceso es por una denuncia y el art. 53 de la LORCPM sería muy claro en ello y añadió que “*La tesis de que los procesos sancionatorios relacionados a concentraciones no pueden iniciar por denuncias sería una – ilegal – interpretación de la SCPM, en este sentido*”.
- [185] Por lo indicado el operador económico consideró que el que existan supuestas denuncias “secretas” y no darles el trámite correspondiente habría violado sus derechos constitucionales, así como habría provocado una falta de competencia temporal en la administración. En particular Abi, hizo referencia al artículo 76 de la Constitución de la República, y a los artículos 33 y 164 del COA

Respecto de la Violación “al derecho de ABI a ser notificado con documentos y actuaciones relevantes”.

- [186] En lo principal el operador económico manifestó que la SCPM habría conducido investigaciones secretas las cuales no le habrían sido notificadas, adicionalmente, ABI mencionó que sería obligación de la SCPM informarle de las reuniones e interacciones que mantendrían sus funcionarios con Heineken y en general transparentar toda la documentación e información esencial para su defensa.
- [187] ABI señaló que, cuando se enteró, por referencias en los escritos de Heineken, de las “denuncias” y documentos presentados en su contra; además de varias interacciones supuestamente ilegales que habría mantenido la SCPM con su principal competidor, solicitó que se le notifique y le entreguen las copias correspondientes a dichas actuaciones. Adicionalmente, el operador económico señaló que la notificación posterior de algunos de los documentos que la SCPM notificó con retardo, no subsanarían la falta de notificación al ser extemporánea e inoportuna.

Ilegalidad del proceso del artículo 58 del IGPA por modificar la Ley y reducir los derechos del investigado

¹ Párrafo 177 del escrito de alegatos.



[188] En este punto ABI, manifestó, que la actuación de la Intendencia mediante la orden procesal de 19 de octubre de 2021 (17h05), por la cual se inició el procedimiento administrativo se fundamentó en el 58 del IGPA, disposición la cual sería una modificación procesal dirigida específicamente a ABI, incurriendo así en el supuesto vicio de desviación de poder; lo que habría sometido a ABI a un procedimiento administrativo contrario a la LORCPM y al RLORCPM –y en tal virtud consideró violentados sus derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa–.

[189] En este sentido, el operador económico expresó que dicha reforma habría tenido lugar en virtud de una consulta realizada por la Intendencia General Técnica a la Intendencia Nacional Jurídica, en la que habría existido una referencia directa al operador económico ABI, en particular el operador económico manifestó:

Después, el 13 de noviembre de 2020, el Intendente General Técnico consultó a la Intendencia Nacional Jurídica cuál era el proceso creado para multar a una compañía por el incumplimiento de las condiciones impuestas como parte de una autorización de concentración económica.⁷⁷ La pregunta no es abstracta sino que se refiere de manera específica a ABI y a la resolución de 22 de julio de 2016 cuyo incumplimiento se acusa en este expediente.

[190] Respecto del artículo 58 del IGPA, operador económico ABI expresó:

“Tan solo un mes y medio después - el 4 de enero de 2021-, el Superintendente de Control del Poder de Mercado dictaría la Resolución SCPM-DS-2021-01- su primer acto del año- que reformaba el procedimiento para sancionar el incumplimiento de condiciones de concentración a sabiendas de que: (i) hacerlo era abiertamente ilegal, por modificar el procedimiento regulado en la LORCPM y el RLORCPM, pues así lo había señalado la propia Intendencia Nacional Jurídica; y (ii) se trataba de una innovación destinada a tener efectos en los casos que nacen a partir de las denuncias de Heineken y ya se estaba investigando durante más de 3 meses (desde el 30 de julio de 2020), es decir, a sabiendas de que la reforma ordenada era una dirigida a un operador económico en particular y plenamente identificado desde el primer momento en que empezó a concebirse: ABI”

[191] Adicionalmente ABI, manifestó que el crear procedimientos expeditos a la medida de un operador económico no es una cosa que el ordenamiento jurídico tolere, ya que ser competente para tomar cierta clase de decisiones no habilita a nadie a actuar de manera opuesta a los fines de la potestad pública ni convierte a la actividad administrativa en una no reglada. Constituyendo esta una “desviación de poder”, que es, además una causal de nulidad.

[192] Para efectos prácticos, ABI señaló que la reforma al instructivo supondría cambiar la Ley y el reglamento que tuvo por efecto que el expediente formalmente iniciare con la autorización de la CRPI en febrero de 2021 negando una vinculación entre expedientes y limitaría el derecho a acceder a la información previa a la investigación, además permitiría a la SCPM abrir distintas

investigaciones e imponer distintas sanciones, así como una protección del denunciante al no “hacerlo responsable de sus acusaciones”.

- [193] Por otra parte, el operador económico señaló que la reforma al IGPA contiene una serie de reformas que afectarían los derechos de ABI, en primer lugar, señaló que la reforma al Instructivo estableció un tiempo de investigación de 45 días, el cual es inferior al contenido en la Ley lo que restaría tiempo que ABI pudo usar para su defensa. Además que la reforma al Instructivo conlleva la aplicaciones de sanciones y no la coerción.

De la supuesta indefensión de ABI “porque la SCPM se negó a actuar toda su prueba”

- [194] En lo principal, el operador económico mencionó que la SCPM, habría negado toda la prueba presentada; en primer lugar, porque el objeto del procedimiento estaría orientado a determinar el incumplimiento o no, de la resolución que autorizó la operación de concentración e impuso condiciones y en particular del incumplimiento de la Condición 11. En segundo lugar, porque ninguna de las pruebas solicitadas por ABI sería pertinente, conducente ni útil con fundamento en los artículos 160 y 161 del COGEP.

- [195] Al respecto el operador económico señaló:

La “inadmisión” y negativa de la prueba que efectuó la SCPM parte de supuestos jurídicos equivocados e incurre en varios vicios de nulidad insubsanable. En concreto: (i) la SCPM aplicó normas del COGEP, previstas para la admisión de la prueba en procesos judiciales ordinarios, violando los principios que rigen el ejercicio de los derechos constitucionales (art. 11 Constitución) y restringiendo –y, de facto, anulando– el contenido esencial del derecho constitucional al debido proceso de ABI, en la garantía del derecho a la defensa; y, (ii) contravino la naturaleza y las garantías aplicables al debido procedimiento administrativo sancionador (debido proceso), al realizar una interpretación extensiva y analógica de normas procesales ordinarias, en lugar de aplicar las normas propias y expresas del procedimiento sancionador, que prevén garantías específicas a favor del ABI.

- [196] En este sentido ABI, consideró que la Intendencia al aplicar los artículos 160 y 161 del COGEP respecto de la admisibilidad de la prueba en procesos judiciales habría realizado una interpretación extensiva y arbitraria de dichas disposiciones lo que habría restringido su derecho al debido proceso y a la defensa provocando una violación a los derechos constitucionales contenido en el los artículo 11, numerales 1,3,4,5 y 8 y 76 de la Constitución, cuando a criterio de ABI, las norma que deben ser utilizadas serían son las contenidas en el COA y en particular su artículo 256.

“La “inadmisión” y negativa de la prueba que efectuó la SCPM parte de supuestos jurídicos equivocados e incurre en varios vicios de nulidad insubsanable. La SCPM aplicó normas del COGEP, previstas para la admisión de la prueba en procesos judiciales ordinarios, violando los principios que rigen el ejercicio de los derechos constitucionales (art. 11 Constitución)



y restringiendo -y, de facto, anulado – el contenido esencial del derecho constitucional al debido proceso de ABI, en la garantía del derecho a la defensa; y contravino la naturaleza y las garantías aplicables al debido procedimiento administrativo sancionador (debido proceso), al realizar una interpretación extensiva y analógica de normas procesales ordinarias, en lugar de aplicar las normas propias y expresas y analógica de normas procesales ordinarias, en lugar de aplicar las normas propias y expresas del procedimiento sancionador, que prevén garantías específicas a favor del ABI.”

- [197] Por otra parte, ABI manifestó que la INCCE pretendería utilizar su escrito de 30 de octubre de 2020 como respaldo de sus acusaciones de existencia de condiciones de exclusividad, lo que sería ilegal ya que la Intendencia no habría notificado a ABI previamente de los distintos escritos y actuaciones realizadas por Heineken y la INCCE.
- [198] En otro orden de ideas el operador económico manifestó que la Intendencia ha pretendido incorporar al expediente información constante en otros expedientes que se tramitan en otras dependencias y ante la propia INCCE sin que medie la respectiva autorización.
- [199] Con relación a las copias certificadas de los extractos de las inspecciones a los locales comerciales, el operador económico manifestó que dicha prueba no pudo ser correctamente contradicha, ya que la SCPM no notificó a ABI que se realizaría dichas inspecciones, tampoco conoce como fueron formuladas las preguntas por parte de la autoridad y finalmente la INCCE clasificó sus hallazgos como confidenciales.
- [200] En similar sentido, el operador económico manifestó que los reportes consolidados de información económica se habrían realizado con información del SRI y de Heineken que fue declarada como confidencial.

De la supuesta inexistencia de la infracción

- [201] Al respecto, en lo principal ABI explicó que las subsidiarias locales de ABI tienen capacidades logísticas limitadas; no pueden atender a todos los puntos de venta del país ni tampoco hacerlo con la regularidad que el mercado demanda. Por lo que con frecuencia en los puntos a los que el sistema logístico sí cubre, no lo hace con la regularidad suficiente para enfrentar picos de consumo.
- [202] Adicionalmente, el operador económico ABI expresó que en noviembre de 2019 el programa se probó en distintos puntos a la vez que preparaban los formatos de contratos que reflejan el negocio. A la vez que se realizaba el piloto y mientras se habían recogido las firmas de los franquiciados, ABI detectó que el contrato tenía cláusulas que podrían ser malinterpretadas y detuvo su firma y perfeccionamiento.
- [203] En este mismo sentido ABI, manifestó que la SCPM tiene contratos que voluntariamente entregaron y que contienen las cláusulas que ahora se observan. Pero ni uno solo de esos contratos contiene la firma de ABI o de su grupo económico. En adición señalaron que un contrato solemne



que requiere escrituración, como la franquicia, no se perfeccionaría a menos que la voluntad de las partes esté manifestada por escrito, en concordancia con el artículo 561 del Código de Comercio.

[204] Al respecto, el operador económico manifestó que ABI aplicó de forma laxa el programa que estaba en etapa de prueba pero no el contrato ya que éste nunca tuvo vida jurídica. Por lo que dicho programa no habría generado un efecto anticompetitivo en el mercado.

Respecto de los supuestos errores metodológicos en el informe final de la Intendencia

[205] En este punto el operador económico mencionó que la SCPM propone una multa con varios defectos de cálculo y sin develar cómo está construida, además que ABI no es un mero espectador que debe confiar en lo que hace la SCPM; y tiene derecho a contradecir lo que hace la SCPM y, al no permitirlo se viola el debido proceso.

[206] En concordancia ABI, manifestó que no existe violación bajo una interpretación correcta de la condición que considera sus fines, por lo que el informe de la SCPM modificaría su interpretación de la Condición 11 y excluiría la necesidad de que las exclusividades tenga algún efecto anticompetitivo, así ABI mencionó que esta interpretación no es casual sino que, como desde el primer momento, ha sido coordinada con el resto de la SCPM para lograr una multa.

[207] ABI mencionó que no estableció condiciones de exclusividad en el canal tradicional ya que las bodegas son solo una parte del canal tradicional y las franquicias son solo una parte de las bodegas. De ahí que las condiciones de exclusividad no se establecieron “*en el canal tradicional*” sino sólo en contratos con algunos clientes del canal tradicional. Así también mencionó que la SCPM no demostró que las exclusividades de ABI hayan afectado o pudieran afectar a los competidores de ABI o a la competencia y que estas exclusividades serían inocuas para los competidores y para la libre competencia.

[208] Respecto de los supuestos errores metodológicos, el operador económico manifestó entre otros la existencia de graves defectos en los test estadísticos y del análisis contrafactual que contaminan los resultados alcanzados por la INCCE.

[209] Así, el operador económico declaró que la Intendencia no tuvo en cuenta características como tipo de canasta de venta (Marcas), porcentaje de ventas que tuvo cada segmento/marca a lo largo del tiempo, entre otros, en la elaboración del grupo de control que sustenta el análisis contrafactual. Además, resaltó la ausencia de tests econométricos que permitan verificar la similitud los grupos de tratamiento y control, así como respecto a la verificación estadística de las tendencias de ventas a nivel mensual entre estos grupos. También, criticó como rudimentaria la metodología de emparejamiento aplicada por la Intendencia a los grupos de tratados y controles. Finalmente, en cuanto al modelo econométrico de diferencia en diferencias, señaló la falta de inclusión de variables de control por efectos fijos, lo que generaría un sesgo en el parámetro del efecto de la política comercial de ABI. En todo caso, ABI señaló que la estimación



es irrelevante, dado que el modelo tiene poca representatividad según el coeficiente R-cuadrado, que señaló como consecuencia de los errores metodológicos.

- [210] En cuanto al escenario 2, ABI insistió en la deficiencia en la construcción de los grupos de tratamiento y control, así como la falta de significancia estadística de tendencias previas en estos grupos. Finalmente, enfatizó que la muestra de establecimientos no sería representativa frente al mercado o al canal tradicional, por ello consideró que las conclusiones que se derivan de este análisis carecen de validez para establecer un efecto a nivel general.

Del error en el cálculo de la multa y su eventual inconstitucionalidad

- [211] En lo principal, sobre el volumen de negocio, ABI señaló que el valor considerado por la SCPM proviene de la cuenta 1005 de los estados financieros de DINADEC S.A. correspondientes al año 2021, ajustado en un porcentaje que buscaba excluir la venta de agua (Manantial) y aguardiente (Origen) que aparecen en las bases de datos entregadas a la SCPM. Lo que a su criterio es un valor incorrecto. En primer lugar porque solo deberían considerarse las ventas de cervezas industriales, sin que los ajustes aplicados por la SCPM sean suficientes, ya que además de cervezas, agua y aguardiente, DINADEC S.A. comercializaría otros productos distintos de cervezas industriales que estarían siendo considerados como parte de la multa. En segundo lugar, porque dicho valor incluiría el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que debería ser excluido.
- [212] Por las consideraciones señaladas ABI señaló que el volumen de negocios que debería considerarse es de USD [REDACTED], ajustado por inflación a mayo de 2022, en lugar de los USD [REDACTED] utilizados por la SCPM.
- [213] ABI también argumentó, respecto del máximo porcentaje legal según la gravedad de la infracción, que la conducta debería calificarse como leve de acuerdo con lo dispuesto en la letra (d) del numeral 1 del artículo 78 de la LORCPM, ya que sería la interpretación más favorable al administrado y afirma que la naturaleza de la infracción no se relacionaría al proceso competitivo. En este sentido, el operador económico expresó que la multa máxima es de hasta un 8% del volumen de negocios total de la empresa, y no del 12% que la SCPM aplicó en concordancia con la letra (d) del numeral 3 del artículo 78 de la LORCPM.
- [214] El operador económico también señaló que la INCCE consideró erróneamente el factor de alcance geográfico, por tanto, el parámetro ϕ . También que, dado que no existe efecto sobre el mercado derivado de la aplicación de su política comercial, los factores ϵ_t y ω_t que recogen los criterios establecidos en las letras e) y f) del artículo 80 de la LORCPM, debería considerarse como nulos. Además, ABI criticó que el componente ECT, respecto al grado de concentración del mercado, aumentaría artificialmente la multa pues la fórmula considera también la variable HHI_t^M . Finalmente, argumentó que el parámetro ψ no es el correcto pues no se justificaría la aplicación de los agravantes b) y d) establecidos en el artículo 81 de la Ley.
- [215] Como conclusión ABI señaló dos cuestiones, la primera que, aun cuando ha utilizado los datos provistos por la INCCE en su informe, no ha podido obtener el mismo resultado, y la segunda

que la Intendencia no ha proveído la información suficiente para replicar el cálculo de la multa conforme la metodología de la Resolución No. 012. Por lo cual, considerando las deficiencias en el análisis económico de la INCCE, se estaría afectando su derecho de replicar, contestar y criticar la sanción que se pretende imponer.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

- [216] Mediante providencia de 02 de septiembre de 2022, las 10:30, la CRPI dispuso, en atención a la solicitud realizada por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, diferir la audiencia pública dispuesta por esta Comisión en la disposición Tercera de la providencia de 30 de agosto de 2022, la que finalmente lugar, mediante vía telemática, el día miércoles 7 de septiembre de 2022, las 10:00 horas.
- [217] La audiencia se llevó a cabo en el día y hora indicados, con la asistencia de la INCCE y del operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV, quienes intervinieron de conformidad con la normativa y procedimiento establecido. Con acta sentada y registrada el 07 de septiembre de 2022, signada con Id.254732.
- [218] La Intendencia durante su intervención y replicó al operador económico y en lo principal reiteró lo presentado en su informe final en el que concluyó que las actuaciones realizadas por el operador económico ABI, conforme a lo establecido en el literal d), numeral 3 del artículo 78 de la LORCPM, habría incurrido en una infracción muy grave, al incumplir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en materia de control de concentraciones económicas.
- [219] En cuanto a la intervención del operador ABI, éste reiteró los principales argumentos expuestos tanto en su escrito de alegatos como en otros escritos presentados.
- [220] En este sentido ABI en lo principal manifestó que se encontraría en indefensión y que dentro del proceso de investigación, la SCPM mostraría antecedentes incompletos en el que existió un ocultamiento de documentación y de actuaciones procesales tales como reuniones de trabajo con el operador económico Heineken que no fueron conocidas por ABI.
- [221] Adicionalmente, ABI mencionó que el Programa “Bodega Pilsener”, surgió de una necesidad logística de DINADEC S.A, para lo cual una firma externa diseñó un modelo de contrato y en noviembre de 2019 se puso en marcha un piloto de dicho programa, con borradores de contrato de franquicia que fueron firmados por ciertos socios, estos contratos fueron devueltos a DINADEC S.A y su equipo legal por considerar que existen cláusulas que podrían ser mal interpretadas por la SCPM, razón por la que frenó la firma de estos contratos y se redactaron unos nuevos borradores de contratos, por la pandemia, siendo que finalmente a inicios del 2021 el programa habría perdido prioridad.
- [222] Con relación al análisis de la conducta investigada, el operador económico ABI manifestó que la condición 11 estaría construida por 3 elementos: 1) el establecimiento de exclusividades, 2) que



esa exclusividad sea establecida en el canal tradicional y no tradicional y 3) que pueda afectar a los competidores, así mencionó que ninguno de los tres elementos se habría cumplido ya que la franquicia es un contrato solemne que requiere escrituración y el conducto adecuado de vinculación es la firma, por lo que la SCPM no tiene un solo contrato que contenga la firma de las dos partes en cuanto a la existencia de exclusividades, además indicó que incluso si estas existieran no eran aptas para cerrar el canal tradicional y que no afectó al operador económico competidor Heineken.

- [223] En particular, el operador económico manifestó que la teoría de la SCPM de que un solo contrato puede violar la condición 11, prohibiría una forma de relación horizontal que puede ser pro competitiva, o que la Resolución de 06 de mayo de 2016 se excedió en las facultades legales encargadas a la SCPM y que la condición 11 al estar extralimitada y por fuera de los bienes jurídicos protegidos sería nula.
- [224] Por otra parte, el operador económico señaló que la prueba obtenida por la SCPM ha sido ilegalmente obtenida, en el que existió ocultamiento de prueba exculpatoria, formuló cargos sobre evidencia secreta, y los test utilizados serían incompletos con errores metodológicos que serían imposibles de replicar.
- [225] Finalmente, la réplica del operador económico la realizó mediante la intervención de Carolina Horn, referente al cumplimiento de los requisitos que establece la condición 11; y la intervención de Alexis Salazar en cuanto al modelo y estimaciones econométricas utilizados en el informe final.

7. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [226] Entre las principales alegaciones realizadas por el operador económico ABI se encuentran aquellas realizadas respecto de posibles vicios constantes en el expediente que provocarían su nulidad.
- [227] En particular el operador económico manifestó que la activación del expediente de seguimiento de las condiciones de la resolución de 6 de mayo de 2016 tuvo lugar en varios escritos y “denuncias” realizadas por el Heineken S.A., las cuales no fueron puestas en conocimiento de ABI.
- [228] A continuación, esta autoridad procederá a realizar una revisión individualizada de los principales documentos señalados por ABI.

Del Escrito presentado por HEINEKEN S.A. el 13 de marzo de 2020, con número de trámite 159709.

- [229] Con respecto a dicho escrito, el operador económico señaló que esta sería la primera “denuncia” presentada por Heineken, no obstante, según el ABI dicho escrito habría sufrido una modificación



en los sellos institucionales para que aparezca como un trámite administrativo y no sea tratado como un trámite procesal nuevo –y por lo tanto no tenga lugar el inicio de un procedimiento de investigación–.

[230] Al respecto, esta Comisión tiene en consideración que el referido documento no tiene una relación directa sobre el presente expediente en tanto que, de su revisión se puede observar que trataría respecto del posible incumplimiento de la condición No. 2 contenida en la Resolución de 6 de mayo de 2016; esto es, la venta de las marcas Zenda, Dorada, Biela y Maltín. Incluso, con relación a dicho escrito ABI, reconoce en sus alegatos que éste no trata sobre la condición 11 que hoy nos ocupa.

[231] En particular el operador manifestó:

45. ABI pudo comprobar que el 13 de marzo de 2020, se produce el primer contacto relevante conocido ente la SCPM y Heineken, cuando Heineken presenta una denuncia. Esta denuncia no trata sobre la condición 11, pero es central para comprender una de las ilegales estrategias que utiliza la SCPM para ocultar información.

[232] En tal virtud, al no estar relacionado con el posible incumplimiento de la condición No. 11 de la Resolución de 6 de mayo de 2016, la CRPI no realizará una valoración, ni se pronunciará respecto del fondo de dicho documento. No obstante, esta Comisión no puede dejar de observar que, de la revisión preliminar del indicado documento efectivamente aparece una aparente tachadura en el sello institucional que involucra datos tales como el tipo de trámite, la hora de ingreso y su número de identificación.

[233] Esta situación, que de todas maneras resulta irregular, debe ser investigada por la autoridad competente con sustento en el principio de seguridad jurídica y confianza legítima de los actos y actuaciones realizadas por la administración pública, ya que es criterio de esta Comisión que, el que existan documentos con sellos institucionales tachados o enmendados puede restar certeza y previsibilidad tanto a los administrados como a los propios órganos de la administración respecto del tratamiento que debe otorgarse a la documentación que es ingresada a la SCPM.

Escrito presentado por HEINEKEN S.A. de 30 de julio de 2020, con número de ID 165978

[234] El operador económico ABI manifestó que esta sería una nueva “denuncia” presentada por Heineken y que en esencia sería el primer antecedente que activó el seguimiento de la condición 11 de la resolución de 6 de mayo de 2016 por la Intendencia y que, por lo tanto ésta debió tramitarla como tal.

[235] Al respecto, como una primera aproximación resulta indispensable señalar las competencias y facultades que tiene la SCPM. En primer lugar, el artículo 37 de la LORCPM establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de ejercer el “control, la autorización, y de ser el **caso la sanción de la concentración económica**” (Énfasis añadido); en

adición, el numeral 2 del artículo 38 de la Ley establece las atribuciones que ejercer la Superintendencia entre sus respectivos órganos:

“Art. 38.- Atribuciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones:

(...)

2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley.”

[236] Por lo que, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por medio de sus distintos órganos tiene la competencia para sustanciar los procedimientos por incumplimiento de la Ley, entre los que se incluye las posibles sanciones en ámbito de concentraciones económicas².

[237] En este sentido, el artículo 56 de la LORCPM contiene las distintas formas por las cuales la Superintendencia puede dar inicio a un proceso de investigación, las cuales son de oficio; a solicitud de otro órgano de la Administración Pública; o por denuncia *“formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.”*

[238] Ahora bien, a continuación esta Comisión analizará qué se entiende por denuncia en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

[239] Como una primera aproximación, la Real Academia de la Lengua Española, en su acepción segunda, define a la denuncia como: *“Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta”*.

[240] Por otra parte, el Código Orgánico Administrativo establece en su artículo 187 que una denuncia es: *“el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas”*.

[241] De similar manera, desde la visión de la doctrina internacional la figura de denuncia *“... es una simple presentación de un sujeto de derecho, llamando la atención de la autoridad administrativa acerca de un hecho o acto irregular”*³, en adición desde la visión del derecho

² En concordancia con lo dispuesto en artículo 79, numeral 3, letra d de la LORCPM: Art. *“78.- Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves. (...) Son infracciones muy graves: (...) d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.*

³ https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo10.pdf

administrativo español la “denuncia constituye una mera comunicación, previa y anterior al procedimiento administrativo con carácter general”⁴.

- [242] Finalmente, hemos de resaltar que la presentación de denuncias en nuestro marco constitucional tiene lugar en virtud del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución del Ecuador que faculta, entre otros a cualquier persona poner en conocimiento, de la administración pública, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para su correspondiente actuación.
- [243] Según la normativa general contenida en el COA -artículo 183-, la denuncia es una de las actuaciones previas que antecede al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esto conlleva la idea de que la denuncia no forma parte, en sentido estricto, del procedimiento a pesar de que se haya fundamentado en ésta para su inicio.
- [244] Sin embargo, la LORCPM, en su artículo 53, se distancia de este régimen general, primero, en cuanto al inicio de los procedimientos sancionatorios, que bajo esta ley especial, no solo inician de oficio sino también por denuncia; y, segundo, en el legitimado para presentar esta denuncia bajo dos parámetros: i. el agraviado y ii. la persona natural o jurídica, pública o privada, con interés legítimo. Esta participación ha sido denominada por la doctrina como el denunciante-interesado, que además de dar una *notitia criminis*, permite el inicio automático del procedimiento.
- [245] Esto implica que la naturaleza de la denuncia, que en el régimen general no implica una vinculación automática de quien la presenta al procedimiento, sea también marcada por la legitimidad en los intereses del denunciante y en el tratamiento que deba dársele a la denuncia en sí misma como parte del inicio del procedimiento sancionador. Por ambas consideraciones, el tratamiento de la denuncia está determinado desde un inicio por las garantías del debido proceso, tanto para quien denuncia, quien adquiere una posición de colaboración, bien por el interés particular legítimo en el caso, o por el hecho de buscar el cumplimiento de la legalidad como fin en sí mismo; y, también, por supuesto, para el denunciado, respecto a conocer quién y de qué se le denuncia, con miras en el derecho a la defensa y en función del principio de contradicción.
- [246] Ahora bien, el artículo 54 establece los requisitos que debe cumplir una denuncia en el marco de la LORCPM, en particular, la norma expresa:

Art. 54.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del denunciante;*
- b) Identificación de los presuntos responsables;*
- c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia;*
- d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada;*

⁴ Felio José Bauzá Martorel: “Habeas denuncia. identidad del denunciante en el procedimiento sancionador”, *Revista General de Derecho Administrativo* 40 (2015), p. 7/39



- e) *Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia;*
- f) *Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,*
- g) *Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante.*

[247] Por lo que, a esta Autoridad le corresponde analizar si el escrito de Heineken de 30 de julio de 2022 constituye o no una real denuncia en los términos de la LORCPM; es decir, determinará si el indicado escrito tiene por finalidad poner en conocimiento de la SCPM la existencia de hechos que constituirían elementos suficientes para que tenga lugar el inicio de una eventual investigación en el ámbito de sus competencias.

[248] Al respecto, esta Comisión de su revisión verifica que el escrito de 30 de julio de 2020 contiene argumentos y alegaciones respecto de posibles infracciones cometidas por ABI. Así, a modo de ejemplo, nos referimos al párrafo final de la página 25, que expresa:

“HEINEKEN ECUADOR considera que AB InBev no ha cumplido con la Condición No. 4 en los términos previstos en la Primera Resolución de la CRPI y en el Compromiso; y, que de su suscripción no puede considerarse como cumplida la Condición No. 4, mal interpretando lo que dispone el Acápito 5.8.1 del Compromiso, contrato que además muestra que ha sido totalmente ineficaz y que no permite ni garantiza el acceso a la red de comercialización y distribución de DINADEC, peor aún en los términos indicado”.

[249] De igual manera en la página 27 del indicado escrito, con relación a la condición 11, Heineken señala:

En vista que el Estudio Económico únicamente ha utilizado información de acceso público, no se tiene datos precisos acerca de si CN ha establecido cláusulas de exclusividad en los contratos y acuerdos a los que llega en la comercialización de cerveza. Pese a esto, se han podido recabar indicios de acciones o conductas que podrían incluir exclusividad, tales como: i) el establecimiento de acuerdos en restaurantes, bares y eventos sobre el consumo de cerveza; ii) el establecimiento de programas de fidelidad y recompensa (que incluyen descuentos, rebates, promociones, uso de equipos de frío, etc.), y iii) la implementación de un formato de franquicia denominado “Bodega Pilsener”, la cual podría incluir el requisito de exclusividad como normalmente lo hacen los sistemas de franquicia. Con respecto a este punto, en adición a lo señalado en el Estudio Económico, como Anexo No. 2 se remite una constatación notarial de páginas web de Cervecería Nacional que se refiere al Sistema de Franquicias “Bodega Pilsener”.

[250] Finalmente, el punto 5.4 del indicado escrito contiene una solicitud de investigación expresa:



Finalmente, en caso de que del análisis del cumplimiento y eficiencias de las Condiciones establecidas sus Autoridad encuentre evidencia o indicios del cometimiento de una práctica anticompetitiva por parte de CN, respetuosamente solicito que se dé inicio a la correspondiente investigación.

- [251] En tal virtud, resulta evidente que el escrito indicado tiene por finalidad dar a conocer a la SCPM de la existencia de posibles infracciones que buscan el inicio de la actuación de la administración pública. Por lo que, sin lugar a dudas para esta autoridad dicho documento constituye por sí mismo en una denuncia en los términos del artículo 187 del COA.
- [252] En adición, debemos advertir que el indicado escrito no contiene el término de denuncia en su texto, sin embargo, es criterio de esta CRPI que la denominación de un documento no cambia, ni modifica su naturaleza jurídica, como es el caso del escrito de 30 de julio de 2020.
- [253] Una vez fijada la naturaleza jurídica del indicado documento, de su revisión preliminar esta autoridad considera que la misma cumple con prácticamente todos los requisitos contenidos en el artículo 54 de la LORCPM, en particular esta autoridad resalta la fundamentación del operador respecto de su interés legítimo en el trámite, elemento constitutivo necesarios para legitimación activa en la presentación de cualquier denuncia⁵ en ámbito de la Ley⁶, así como la designación de abogados patrocinadores, la solicitud de ser parte del “trámite” y la fijación de casilleros y correos para notificaciones.
- [254] Incluso, en el supuesto que el escrito de 30 de julio de 2020 no cumpliera con TODOS y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 54 de la LORCPM, la Ley prevé, en su artículo 55, que la autoridad podrá solicitar, en el término de tres (3) días que el operador económico denunciante complete o aclare la misma, por lo que esta autoridad no encuentra una justificación suficiente que permita concluir que el indicado documento tiene una naturaleza jurídica distinta al de denuncia administrativa y merezca un trato diferente al establecido en la Ley⁷.
- [255] Esta situación, resulta especialmente relevante porque toda denuncia que sea presentada ante la autoridad administrativa debe ser objeto de traslado al operador económico denunciando para

⁵ LORCPM, art. 53.

⁶ Conforme la doctrina internacional, es justamente el elemento del interés legítimo la esencial diferenciación entre la denuncia y la noticia críminis: Felio José Bauzá Martorel: “Habeas denuncia. identidad del denunciante en el procedimiento sancionador”, Revista General de Derecho Administrativo 40 (2015), p. 6/39: “*En efecto, no es posible confundir la denuncia con el inicio a instancia de parte del procedimiento: en ambos casos es el particular quien dirige un escrito a la Administración, si bien en el primer caso se limita a participar un hecho, mientras que en el segundo -en tanto que acreedor de un derecho subjetivo o un interés legítimo- inicia automáticamente el procedimiento*”. Análisis que se ajusta al requisito para la legitimación activa contenido en el artículo 53 de la LORCPM y que resulta aplicable al presente caso en tanto que el indicado artículo permite que las denuncias sean presentadas por el “agraviado” o quien demuestre un “interés legítimo”.

⁷ Arts. 53, 54, 55 y 56 de la LORCPM.



que éste pueda presentar las explicaciones y descargos que le correspondan⁸ en el término de 15 días⁹.

- [256] La importancia del procedimiento contenido en la LORCPM radica en que el legislador ha buscado en todo momento el precautelar que el denunciado pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa y la contradicción de los argumentos contenido en la correspondiente denuncia.
- [257] Al respecto, la notificación de denuncias y actuaciones procesales relevantes ha sido objeto de análisis por el máximo organismo de justicia constitucional ecuatoriano, en este sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 261-14-EP/20 manifestó que:

20. Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.

21. Así mismo, ha entendido que el derecho a la defensa en el marco de un proceso judicial "impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa".

22. De tal manera, la Corte Constitucional considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona.

23. En el caso concreto, los accionantes alegan que una vez interpuesto el recurso de apelación, no fueron notificados de la fecha y hora en la que se realizaría la audiencia pública, motivo (Énfasis añadido)

- [258] Por lo que, en el seguimiento del cumplimiento de las condiciones impuestas por la SCPM a un operador económico dentro de un proceso de autorización de concentraciones, resulta

⁸ LORCPM, art. 55.

⁹ Incluso el tercer inciso del artículo 55 de la LORCPM permite que la autoridad pueda realizar actuaciones previas a la expedición de la resolución de apertura de la investigación para asegurar elementos probatorios que podrían destruirse.



indispensable que las principales actuaciones que tengan lugar con relación al expediente administrativo deban ser debidamente notificadas al operador económico obligado a su efectivo cumplimiento, a fin de permitirle el efectivo ejercicio a su derecho a la defensa, así como el poder contradecir los posible argumentos desarrollados en su contra.

[259] En este orden ideas, la Corte Constitucional para determinar la eventual vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa por falta de notificación ha establecido como necesarios tres elementos esenciales: (i) *Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante.* (ii) *Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y,* (iii) *Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.*¹⁰

[260] Situación que justamente ocurre con relación al escrito de 30 de julio de 2020 con número de ID 165978, y sus anexos, el cual no fue puesto en conocimiento de ABI, por lo menos de manera oportuna¹¹.

[261] De igual manera ocurre con otros escritos y actuaciones realizadas por HEINEKEN S.A. y la INCCE, entre otros, destacan:

- La providencia de 8 de septiembre de 2020, por el que la INCCE, con base en el escrito de 30 de julio de 2020, solicita a HEINEKEN presente toda la información o documentación que fundamentaría los indicios respecto de los supuestos incumplimientos de ABI¹².
- El escrito de 15 de septiembre de 2020 presentado por Heineken que fue agregado al expediente mediante providencia de 24 de septiembre de 2020, la cual no consta que hubiera sido notificada a ABI, por lo menos de forma oportuna.
- Reunión de trabajo de 30 de septiembre de 2020, entre la INCCE y Heineken, el cual ABI no fue notificado con la convocatoria.
- Reunión de trabajo de 15 de octubre de 2020, entre la INCCE y HEINEKEN el cual ABI no fue notificado con la convocatoria.
- Inspecciones realizadas por la INCCE el 27 de octubre de 2020 a ciertos establecimientos que trabajan con ABI bajo el programa bodega Pilsener dispuesto en providencia de 27 de octubre de 2020 (09h35), sin que hubiera sido puesto en conocimiento de ABI.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional No. 1298-17-EP/21.

¹¹ De la revisión del expediente SCPM-IGT-INCCE-2015-010-S-001-2016, el indicado escrito fue agregado en el expediente y puesto en conocimiento del operador económico en providencia de 6 de abril de 2021, es decir casi 10 meses después de haber sido puesto en conocimiento de la SCPM.

¹² No obstante de que ABI no fue notificada con la providencia, esta reposa en el expediente y pudo ser de conocimiento del operador en caso de solicitar acceso o copias.



- [262] En cada una de las indicadas actuaciones se trataron, entre otros, temas relacionados con la eventual infracción a la Ley¹³ por parte de ABI respecto de la Condición 11 contenida en la resolución de 06 de mayo de 2016.
- [263] En este sentido, esta Comisión resalta la importancia del respeto que debe otorgarse al principio de oportunidad en el derecho a la defensa que tiene todo operador económico; al respecto la Constitución de la República con relación al derecho a la defensa consagra: “76.7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”.
- [264] En el presente caso, es preciso señalar que el escrito de 30 de julio de 2020, hasta el mes de abril de 2021, no fue parte del expediente procesal, pero a pesar de ello la Intendencia con sustento en el escrito de 30 de julio de 2020 realizó distintas actuaciones procesales tales como la providencia de 8 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó mayor información al operador económico Heineken¹⁴:

Expediente No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016

INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.-
Quito, 08 de septiembre de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, de conformidad con la Acción de Personal N° SCPM-INAFA-DNATH-0045-2018, de 03 de diciembre de 2018, **DISPONGO:** Toda vez que, a criterio del operador económico Heineken Ecuador S.A., existirían indicios que podrían suponer presuntos incumplimientos a la condición No. 11 impuesta al operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV mediante Resolución de 06 de mayo de 2016, proferida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, según se desprende del escrito presentado para conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, el 30 de junio de 2020, a las 15h11, **SOLICÍTESE** al operador económico Heineken Ecuador S.A. que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, presente toda la documentación o información que fundamente tales indicios, así como una explicación acerca de la vinculación de la alegada violación con el establecimiento del formato de franquicias denominado “Bodega Pilsener”.
NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

- [265] En similar sentido, el informe SCPM-IGT-INCCE-2021-001 de 19 de enero de 2021, realizado por la INCCE sobre el presunto incumplimiento por ABI de la condición No. 11 de la resolución de 06 de mayo de 2016, dirigido a la Comisión, se fundamenta en el indicado oficio de 30 de julio de 2020:

¹³ Art. 79, numeral 3, letra d de la LORCPM

¹⁴ Aunque si bien la providencia hace referencia a un de 30 de junio de 2020, esta Comisión al no encontrar dicho escrito en el expediente de investigación entiende que es un error en la digitación de la fecha por parte la INCCE.



Informe de 19 de enero 2021, constante dentro del expediente No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016

II. ANÁLISIS DEL POTENCIAL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN No. 11 IMPUESTA POR LA CPRI EN RESOLUCIÓN DE 06 DE MAYO DE 2016.

- [6] Mediante escritos presentados por el operador económico Heineken Ecuador S.A., el 30 de junio de 2020, a las 15h11 y 15 de septiembre de 2020, a las 17h27 y según lo expuesto por el mismo operador en reunión de trabajo de 30 de septiembre de 2020, a las 16h00, se puso en conocimiento de esta Intendencia la existencia de contratos y políticas de mercadeo implementadas por ABI, que tiene por efecto el expendio exclusivo de sus productos en sendos establecimientos que estriban entre bodegas, bares, restaurantes, demás, y que degeneran en la exclusión de Heineken Ecuador S.A. del mercado.

- [266] Por el contrario, conforme se desprende de las piezas constantes en el expediente, hasta la providencia de 6 de abril de 2021, el operador económico ABI no habría podido conocer, ni defenderse de las acusaciones realizadas por su competidor o contradecir los distintos indicios adjuntos a su escrito y de otros posteriores:

Providencia de 6 de abril de 2021, dictada dentro del expediente No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016

institucional para la descarga de los mismos. **CUARTO.-** En atención a la primera solicitud constante en el escrito de 05 de abril de 2021, a las 13h33, presentado por Anheuser-Busch InBev SA/NV, a saber: "*[s]obre la base de los antecedentes expuestos, al amparo del artículo 76 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso, a la igualdad de armas, a la imparcialidad y a la defensa, solicito a su Autoridad se sirva entregar una copia de los siguientes documentos mencionados en el escrito de Heineken 15 de septiembre de 2020 y que fueron presentados dentro del expediente de la referencia: a. Escrito de 30 de julio de 2020, a las 15h11, presentado por Heineken, en el cual se incluye un estudio económico e información relacionada con distintas actuaciones de ABI y sus compañías subsidiarias*", esta Intendencia informa que el escrito en mención no consta en el expediente, dado que hasta el momento su contenido ha sido ocupado dentro del seguimiento que nos ocupa como mera referencia, sin embargo, debido a lo solicitado por el operador económico, el escrito será agregado al presente expediente en copias certificadas. Adicionalmente, dado que Heineken Ecuador S.A. señala que el escrito y anexos presentados el 30 de julio de 2020, a las 15h11 son confidenciales, previo a atender el requerimiento en cuestión, se solicitará los extractos no confidenciales correspondientes, mismos que serán puestos en conocimiento de Anheuser-Busch InBev SA/NV, una vez que esta Intendencia los reciba y apruebe. **QUINTO.-** En atención a la primera solicitud

- [267] En virtud de las piezas procesales reproducidas, resulta evidente para esta Comisión, que la Intendencia utilizó información presentada por Heineken en su escrito de 30 de julio de 2020, y en documentos posteriores, para formular su criterio e iniciar posteriormente un expediente de incumplimiento¹⁵, todo ello sin que el operador económico objeto del supuesto incumplimiento

¹⁵ Dicho expediente tuvo como sustento el artículo 58 del IGPA

hubiera conocido de dichas acusaciones y por ende poder haber ejercido su derecho a la defensa en el momento procesal oportuno.

- [268] Como ya fue señalado, el documento presentado por Heineken ante la SCPM no puede ser entendido de manera diferente al de denuncia, por lo que el trámite institucional que correspondía darle fue el establecido en la LORCPM.
- [269] Al respecto, es criterio de esta Comisión que el artículo 58 del IGPA no resulta necesariamente incompatible con los artículos 54, 55 y 56 de la LORCPM que contiene el procedimiento para el tratamiento de denuncias, en tanto que el instructivo en su artículo 58 establece un procedimiento para que el posible incumplimiento de una resolución de la SCPM sea de conocimiento de la Intendencia General Técnica y la Comisión de Resolución de Primera Instancia, así como el que se requiera una autorización para su apertura. Lo que en principio si bien establece procedimientos adicionales los contenidos en la LORCPM no contradice lo dispuesto en ella.
- [270] En adición, en el supuesto que este no fuera el escenario, y el IGPA chocara con las disposiciones contenidas en la Ley, por aplicación del 425 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en el IGPA y la LORCPM en virtud del principio de jerarquía normativa siempre deberá prevalecer las disposiciones contenidas en la Ley.
- [271] Finalmente, incluso en el caso no consentido de que el escrito de 30 de julio de 2020 no pudiera ser considerado como una denuncia en los términos del COA y la LORCPM, al contener acusaciones respecto de posibles infracciones a la Ley, resultaba indispensable que dicho escrito y subsiguientes fueran puestos en conocimiento de ABI en el momento procesal oportuno para así garantizar su derecho a la defensa y contradicción.
- [272] Por las razones anotadas, esta Comisión encuentra que en el expediente de seguimiento No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016 existe un vicio procesal que genera la nulidad del procedimiento y por lo tanto de todas las actuaciones posteriores que tuvieron lugar con relación al seguimiento del cumplimiento de la resolución 11, esto es desde la presentación del escrito de 30 de julio de 2020 y la falta de una adecuada tramitación, situación que provoca el archivo del presente expediente sin que pueda tener lugar un pronunciamiento por esta Comisión del fondo del asunto investigado por la INCCE.
- [273] Es importante aclarar que se dejan a salvo otras actuaciones posteriores al momento que se está declarando la nulidad, actuaciones que generaron informes de cumplimiento por parte de la INCCE y actos administrativos que declararon lo propio por parte de este órgano de resolución con base en que la vulneración al derecho al debido proceso y defensa, que es el fundamento para la decisión de nulidad, se produjo cuando de este incorrecto tratamiento procesal a la denuncia devino en el inicio del procedimiento sancionador sobre el presunto incumplimiento de la Condición 11, que es materia de esta resolución y no del resto de Condiciones tramitadas bajo procedimientos ordinarios.

Por las consideraciones anotadas esta Comisión de Resolución de Primera Instancia



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones dentro del expediente No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016 posteriores al conocimiento del escrito de 30 de julio de 2020, presentado por Heineken Ecuador S.A., en todo lo relacionado a la Condición 11 de la Resolución de 6 de mayo de 2016, lo que incluye el expediente SCPM-IGT-INCCE-2021-007.

Se deja salvadas todas las actuaciones dentro del expediente No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016 que no estén relacionadas con la Condición 11.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente No. SCPM-CRPI-023-2022, en contra del operador Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI).

TERCERO.- Informar a la Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano para la determinación de responsabilidad en el manejo de la denuncia presentada y actuaciones posteriores realizadas dentro del expediente No. SCPM-ICC-2015-040-S-001-2016; así como en relación con la tachadura en el sello institucional constante en el escrito presentado por Heineken S.A., el 13 de marzo de 2020, con número de trámite 159709.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABI), a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**PABLO RENE
CARRASCO
TORRONTEGUI**

Pablo Carrasco Torrontegui
COMISIONADO

Firmado digitalmente por PABLO RENE
CARRASCO TORRONTEGUI
DN: cn=PABLO RENE CARRASCO
TORRONTEGUI, SERIALNUMBER=09082111946
, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, O=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2022.12.08 16:10:57-0500'
Foxit PDF Reader Version: 12.0.1



Firmado electrónicamente por:
**JAIME
FERNANDO LARA
IZURIETA**
Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO



Firmado electrónicamente por:
**EDISON RENE
TORO CALDERON**
Edison Toro Calderón
PRESIDENTE